



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

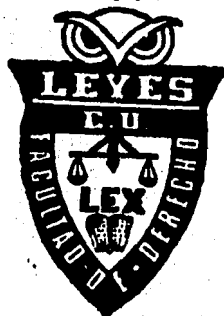
ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA NULIDAD  
DE SOCIEDADES MERCANTILES

TESIS PROFESIONAL


Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

CERVANDO SANCHEZ GOMEZ



México, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESION 1963



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA NULIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES

INTRODUCCION	1
NOTAS PRELIMINARES	5
DETERMINACION DEL TEMA	35
NOCIONES FUNDAMENTALES	36
1. ACTO JURIDICO.	36
2. INEXISTENCIA.	38
3. NULIDAD.	39
a). NULIDAD ABSOLUTA.	40
b). NULIDAD RELATIVA.	42
CAPITULO I. MARCO JURIDICO DE LA NULIDAD SOCIETARIA.	44
1. TEORIA TRIPARTITA DE LAS INEFICACIAS.	46
2. LA NULIDAD EN RELACION CON LA ACCION DE OPOSICION.	54
A LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS.	
CAPITULO II. NULIDADES EN EL ACTO CONSTITUTIVO SOCIETARIO.	65
1. INEXISTENCIA.	67
a). POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.	67

b). POR FALTA DE OBJETO.	70
2. NULIDAD.	73
a). POR ILICITUD EN EL OBJETO.	75
b). POR FALTA DE FORMA.	77
c). POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO E INCAPACIDAD.	82
CAPITULO III. REGIMEN JURIDICO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD EN LAS SOCIEDADES.	94
1. CAUSAS DE NULIDAD DETERMINADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	94
2. CAUSAS DE NULIDAD NO REGULADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, PERO DERIVADAS DE LOS VICIOS QUE ADOLECEN LAS DELIBERACIONES EMANADAS DE LAS ASAMBLEAS Y DE LOS ACTOS QUE REALIZA LA SOCIEDAD.	103
 CONCLUSIONES.	
 BIBLIOGRAFIA.	

**ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA NULIDAD**

**DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

## **I N T R O D U C C I O N**

**NOTAS PRELIMINARES**

**DETERMINACION DEL TEMA**

**NOCIONES FUNDAMENTALES**

**1. ACTO JURIDICO**

**2. INEXISTENCIA**

**3. NULIDAD**

**a) NULIDAD ABSOLUTA**

**b) NULIDAD RELATIVA**

## INTRODUCCION.

El instinto gregario del hombre, ha sido siempre el motivo fundamental, a lo largo de la historia, para que este busque la consecución de sus fines vitales en compañía de sus semejantes.

Seguramente fue este singular sentimiento, entendido como una necesidad sicobiológica el que llevó a Aristóteles, en el siglo IV antes de nuestra era, a calificar al individuo, como un Zoon Politikon, como un animal social nato, pues la especie Homo Sapiens es social por naturaleza, siendo para este ser, la socialización tan posible como necesaria en su devenir universal.

La anterior acepción del ilustre filósofo estagirita, demuestra fielmente la inquietud que el ser humano ha manifestado durante toda su existencia por conocerse a sí mismo. Y el derecho, como producto regulador de las relaciones humanas, ha procurado analizar cuidadosamente a la luz de sus conocimientos, todo género de agrupaciones individuales, encaminadas a la obtención de finalidades comunes, denominando a éstas relaciones de conjunto como negocios sociales.

"Todas las funciones de la vida del hombre, son funciones sociales, o sea que sólo las tiene el hombre en cuanto vive en sociedad con otros hombres" <sup>1</sup>, de esta manera, la comunidad es la atmósfera que acompaña al sujeto desde que nace hasta que muere, pues con ella convive y se -- desarrolla, pero para lograr ciertos fines específicos, - es necesario que la persona establezca lazos más estrechos en unión de sus congéneres, los cuales van desde una sencilla amistad, hasta aquéllos vínculos regulados expresamente por el orden jurídico, como es el caso de la Institución de las Sociedades.

La palabra Sociedad, deriva de la etimología latina SOCIE TAS, proviene de la raíz también latina SOCIUS, que denota la idea de Socio, compañero, partícipe; persona asociada con otra u otras para algún fin. Al respecto, Beatriz Bravo y su padre Dn. Agustín Bravo González <sup>2</sup>, presumen que SOCIUS deriva de SEQUOR-ERIS-SEQUI, cuyo significado es el de "ir detrás, acompañar, seguir".

Acercas de éste carácter asociativo, característico del ser humano, Juan Jacobo Rousseau, asevera que los individuos al encontrarse con obstáculos que superan las fuer-

---

1 Diccionario Enciclopédico Quillet, 7a. Ed. Editorial-Cumbre, S.A. México, 1977. T. VIII, p. 82.

2 Bravo Valdéz Beatriz y Agustín Bravo González, Derecho Romano, Segundo Curso. Primera Ed. Editorial Pax-México. México, 1976. p. 148.



zas de cada uno de ellos, se ven precisados a cambiar su manera de ser individual, para poder subsistir en su estado natural --dentro de la sociedad--, y es por ello que - "como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepasar la resistencia, - de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad".<sup>3</sup>

De las palabras expuestas por Rousseau, es fácil desprender que el fenómeno de la Asociación, visto como la unión de dos o más personas que se unen para conseguir un fin determinado, comprende la continuidad de relaciones sociales, y si bien es cierto que la unión hace la fuerza, este principio tiene cabida en todas las interrelaciones humanas. De ahí que el Derecho al profundizar en su estudio y normar jurídicamente los quehaceres del hombre, haya logrado una de las invenciones más importantes para el género humano, pues aplicándolo específicamente en sus diversas disciplinas, ha constituido instituciones tan importantes como los Sindicatos, las Asociaciones Civiles y las Sociedades Mercantiles.

---

3 Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 9.

El objeto principal de esta monografía, consiste en el estudio de Algunos Aspectos sobre la Nulidad de las Sociedades Mercantiles, a la luz del Derecho Positivo Mexicano.

En tal virtud, creemos pertinente avocarnos en forma inicial, a la exposición de ciertas Notas Preliminares, las cuales, nos permitirán adentrarnos en este tema apasionante, familiarizándonos con la técnica jurídica, reguladora de los requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de estas instituciones.

Posteriormente, en el primer capítulo de este modesto trabajo, procederemos a examinar el Marco Jurídico de la Nulidad Societaria, para a continuación, en el segundo rubro, ocuparnos del análisis exegético de las Nulidades en el Acto Constitutivo Societario, y luego, en el tercer apartado, nos concretaremos substancialmente a la revisión del Régimen Jurídico de las Causas de Nulidad en las Sociedades Mercantiles, obteniéndose como corolario de esta investigación, las conclusiones finales del que esto escribe.

## NOTAS PRELIMINARES.

Nos parece oportuno iniciar las siguientes notas introductorias al tema central de este trabajo, haciendo hincapié-respecto a que si bien los ordenamientos legislativos reguladores de las Sociedades de índole mercantil, son específicamente la Ley General de Sociedades Mercantiles <sup>4</sup>, y - la Ley General de Sociedades Cooperativas <sup>5</sup>, ninguna de estas contiene en sus articulados respectivos un concepto expreso de lo que es una Sociedad. Pues esta tarea, al igual que la determinación de muchos principios aplicables a las Asociaciones, se encuentran establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal <sup>6</sup>, por lo que consecuentemente, todo estudio sistemático que se pretenda, de be partir necesariamente de las bases sustanciales, que el Derecho Común proporciona supletoriamente al Derecho Societario.

Así entonces, el concepto de Sociedad que el Derecho Po-

- 
- 4 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de agosto - de 1934, bajo el régimen gubernamental de Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de febrero de 1938, bajo el régimen gubernamental de Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6 El Código Civil para el D.F. constituye la fuente supletoria del Derecho Mercantil, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la costumbre y la práctica ampliamente preveladente. Esta facultad dimana del artículo 2o. del Código de Comercio que a la letra dice: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplica-bles a los actos de comercio las del derecho común"; y se fundamenta en el artículo 1o. del mismo Código Civil que expresa "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos-de órden común y en toda la República en asuntos del órden federal.

sitivo Mexicano contempla, se puede observar en el artículo 2688 del Código Civil que nos dice: "Por el contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

De la simple lectura de este precepto, es fácil comprender que la concepción de sociedad civil como tal, impide que exista una especulación<sup>7</sup>, de índole comercial. Pero entonces ¿ Como podemos conceptuar a las Sociedades Mercantiles ? .

Mantilla Molina, resuelve esta cuestión, al interpretar el artículo antes citado, haciéndonos entrever que, cuando una sociedad tenga como finalidad común por parte de sus socios, el especular comercialmente, ésta perderá su calidad civil, para ser considerada como una sociedad mercantil<sup>8</sup>, a la que el mismo maestro define como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los ti

---

7 Rafael de Pina Vago, en su Diccionario de Derecho, 7a. Ed. Editorial Porrús, S.A. Méx. 1978. p.208 conceptúa a la Especulación como "La actividad comercial realizada con ánimo de lucro".

8 CFR. Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. 19na. Edición. Ed. Porrús, S.A. Méx. 1979. pág.176.

pos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil<sup>9</sup>.

En cuanto al surgimiento de las Sociedades Mercantiles dentro de la esfera jurídica, no podemos dejar de señalar la importancia que tuvo la antigua sociedad civil romana, -- pues ésta tutelaba tanto las actividades familiares, artísticas y culturales como a las cuestiones económicas y lucrativas<sup>10</sup>, observándose desde aquella época la idea de que la Sociedad "es un contrato consensual por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero"<sup>11</sup>, estimándose en este primitivo modelo societario, el origen de las Sociedades Comerciales, cuyo finalidad característica se finca en la especulación.

En la actualidad, las empresas mercantiles exigen frecuentemente la comunión de grandes capitales que no pueden ser suministrados por una sola persona, por lo que "los comerciantes se asocian para reunirlos ó bien buscan a quienes habitualmente colocan fondos con destino determinado y están dispuestos a correr riesgos de la empresa"<sup>12</sup>.

---

9 Idem.

10 CFR. Barrera Gref, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, Generalidades, Irregularidades, Instituciones afines. 2a. Ed. Editorial UNAM. México, 1983. p. 7.

11 Bravo González Agustín y Sara Bislostosky. Compendio de Derecho Romano, 8a. Ed. Editorial Pax-México, 1976. p. 141.

12 Ripert, Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial. T. II. "Sociedades" Trad. Felipe de Sola Cañizares. 1a. Ed. Ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1954. p. 1.

De una manera general, el concepto de Sociedad, depende esencialmente de un Negocio Social Constitutivo, que puede originarse por diversas circunstancias, las cuales -- convergen en una intención primordial, en la vinculación de personas ya sea físicas o morales, que persiguen la obtención de objetivos comunes, a través de la compagina-- ción de sus esfuerzos.

La Doctrina Mercantilista enumera como notas caracterís-- ticas de este Negocio Social a la Affectio Societatis que debe privar entre los asociados; a las Aportaciones de estos y a la Vocación que deben sustentar como socios, para obtener ganancias y soportar las pérdidas que pueda sufrir esta negociación.

Respecto a la Afectio Societatis, Mantilla Molina sostie-- ne que "ha de entenderse como la existencia de una igual-- dad tal entre las partes, que las constituya en verdade-- ros socios <sup>13</sup>; sin embargo, esta es ideal en toda asocia-- ción, pues si bien al momento de lograrse la unión de es-- fuerzos, las personas pretenden establecer las mismas prerogativas como idénticas obligaciones", no sucede así en-- la práctica, ya que mientras algunos socios disponen y --

---

13 Mantilla, Ob. cit. p. 173.

otros obedecen o dicho de otra forma, cuando unos ponen en juego sus capitales, contentándose solo con óptimas-ganancias y los demás sus esfuerzos corporales, esperando solamente una remuneración adecuada a su trabajo, es lógico observar que a falta de un fin estrictamente común, se desvanezca esta afectividad social.

Por otra parte, las aportaciones sociales se constituyen mediante el otorgamiento de bienes o servicios que cada uno de los socios efectúa y declara voluntariamente afectados al patrimonio de la sociedad, traduciéndose estos en Capital, bienes, derechos o servicios (fuerza de trabajo de algunos socios).

La vocación a percibir ganancias o bien a resistir las pérdidas, se concreta en la repartición equitativa de las utilidades, que puede producir una sociedad hacia sus asociados. Y esta característica del Negocio Social, es mera consecuencia de la existencia del fin comunitario, pues este en la gran mayoría de los casos que presentan las sociedades mercantiles, se fundamenta en la búsqueda del lucro, haciendo entrever a los asociados la posibilidad de obtener fructíferas ganancias o bien soportar las pérdidas que el fracaso en la consecución de dicho fin acarree.

Lo anterior, debido al carácter aleatorio que presente toda sociedad, desde el momento de su constitución.

Como ya se ha dicho, el Derecho Positivo mexicano, considera a la Sociedad como un Contrato, al encontrarse influenciado por el Código Civil Francés, que en su artículo 1832, define a la Sociedad como "Un contrato en virtud del cual dos o más personas convienen poner una cosa en común con la intención de repartirse sus beneficios que pudieran resultar"<sup>14</sup>; sin embargo, "La Sociedad es una persona, un comerciante que no debe confundirse con el acto jurídico del cual nace"<sup>15</sup>.

Y este acto jurídico, no puede tener calidad de contrato, sencillamente porque dicho acto no crea ni transfiere obligaciones, ni mucho menos existen intereses opuestos entre los socios "contratantes", ya que el objetivo primordial de este convenio, consiste en la creación de una nueva persona jurídica, fundada en la concurrencia de las voluntades de los socios, ya sean personas físicas o morales, que al conjuntarse en un mismo sentido conformen una unidad de criterios, dirigida a la realización de un fin lícito determinado. Por lo que Cervantes Ahumada atinadamente sostiene que el acto constitutivo de las sociedades mercanti-

14 Ripert, Georges. Ob. Cit. pág. 1

15 Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Primer Curso. 1a. Ed. -- Ed. Herrero, S.A. México 1975, pág. 40



les, es un acto unilateral de voluntad.<sup>16</sup>

Pero cabe aclarar que respecto a estas últimas y partiendo de la interpretación del artículo 2o. de su Ley Especial, dicha personalidad jurídica dependerá por regla general, de la inscripción que hagan sus socios en el Registro Público de Comercio, la cual deberá tener como precedente una resolución judicial, emitida en audiencia por el Ministerio Público.

Este procedimiento, cuya finalidad consiste en comprobar fehacientemente el cumplimiento de los requerimientos legales, constituye el único control que ejerce el Estado en la organización y funcionamiento de las Sociedades Comerciales.

Siguiendo otro orden de ideas, nos parece oportuno indicar en estas líneas, que el criterio sostenido por el Derecho Positivo Mexicano para calificar a una Sociedad de Mercantil, es estrictamente formal, pues basta, como lo advierte el artículo 4o. de la LGSM, que estas se constituyan en alguna de las formas reconocidas taxativamente en su artículo 1o., para que se tipifiquen como Sociedades Comerciales. No existiendo la posibilidad de que-

---

16 C.F.R. Idem.

ni los particulares ni el Estado, constituyan una especie distinta, ya que la finalidad social no influye en la calificación de la mercantilidad de las sociedades enumeradas en el artículo anterior, las cuales, detallaremos de manera sucinta a continuación.

I.- Sociedad en Nombre Colectivo, es la que existe bajo una razón social y en la que todos sus socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

II.- Sociedad en Comandita Simple, es aquella que existe bajo una razón social, compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones de la Sociedad y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente responden por el valor de sus aportaciones.

III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que nace jurídicamente bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios que únicamente responden por el importe de sus aportaciones, - estando el capital representado por partes sociales no negociables.

IV.- Sociedad Anónima,<sup>17</sup> es aquélla que tiene vida bajo una denominación y su capital está dividido en acciones, componiéndose de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

V.- Sociedad en Comandita por Acciones, es la que puede existir bajo una denominación o razón social, y se conforma por uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, - ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

VI.- Sociedad Cooperativa, es aquélla constituida por -- personas de clase trabajadora, cuyo número de socios no debe ser menor de diez y su capital es variable. Caracterizándose por no perseguir un lucro, teniendo como finalidad esencial la búsqueda del mejoramiento social y económico de sus miembros, además de repartirse equitativamente las utilidades que lleguen a obtener entre sí.

Es importante mencionar que "Para la constitución de cualquier sociedad mercantil, es requisito prácticamente ineludible obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores,<sup>18</sup> que es de fá--

---

17 De acuerdo con el Art. 88, de la L.G.S.M. la denominación de esta Sociedad se formará libremente, siendo distinta de cualquiera otra semejante seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura " S.A."

18 Con fundamento a los límites establecidos constitucionalmente, - en el párrafo 7o. Frac. I y Fracción IV del Art. 27 Constitucional.

cil obtención, salvo para aquéllas que tengan determinados objetos sociales, en los cuales no se concede sino a condición de que la mayoría de las acciones sólo pueden ser adquiridas por mejicanos, y en ocasiones de que también estén en mayoría los miembros del Consejo de Administración que sean de nacionalidad mejicana"<sup>19</sup>. Conjuntamente con este requerimiento, el artículo 5o. de la L.G.S. M. estipula que este tipo de sociedades deberán crearse mediante escritura constitutiva ante notario, la cual contendrá según el contexto del artículo 6o. del mismo ordenamiento los siguientes requisitos:

I. "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas ó morales que constituyan la sociedad".

Este primer requisito, se refiere concretamente a los atributos de la personalidad de los socios, los que pueden ser personas físicas u otras sociedades. Por lo que en el Acta Constitutiva deberán expresarse los nombres de cada uno de los participantes en el nacimiento de la sociedad, así como su nacionalidad específica y su domicilio, pues estos datos servirán como referencia para comprobar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

---

<sup>19</sup> Mantilla Molina, Roberto L. Síntesis del Derecho Mercantil. -- 2a. edición. Ed. U.N.A.M. México 1972. Pág. 19.

## II.- " El Objeto de la Sociedad ".

Toda sociedad mercantil, es legal y empíricamente un comerciante -- especializado en una rama determinada, y como tal, realiza funciones específicas dirigidas a la consecución de una finalidad, que -- siempre tendrá que adecuarse a los lineamientos jurídicos de nuestro país, por tanto, el legislador consideró que desde el momento de la constitución de una sociedad, ésta debería manifestar en forma precisa, el objetivo principal de su existencia, mismo que se -- complementa con la anotación de las operaciones mercantiles, financieras o industriales inherentes directas o indirectamente al fin social que no deberá rebasar los límites constitucionales del artículo 27 constitucional, ya que en este precepto se observa que existen ciertas actividades reservadas exclusivamente para los mexicanos con total exclusión de manos extranjeras, motivo por el cual -- debe especificarse el objeto social de la sociedad mercantil a constituirse.

## III.- " Su Razón o Denominación Social ".

Al ser consideradas las Sociedades Mercantiles como Personas Morales (Art. 25 del Código Civil), y en virtud de sus necesidades como comerciantes, estas precisan de un término literal que las identifique y distinga plenamente de sus semejantes. Esto es, requieren de un Nombre Comercial, con el que se ostenten manifestando su personalidad y capacidad para ser sujetos de Derechos y Obligaciones en el mundo de los negocios.

Dicha Nominación se entenderá como Razón Social, cuando se conforme con los nombres de todos o algunos o alguno de los socios, seguida de las siglas <sup>20</sup> que determinen concretamente la clase de sociedad de que se trata. Mientras que la Denominación de las Sociedades Mercantiles, se constituye por una designación productiva de la inventiva de los socios, no pudiendo figurar en ella nombres de personas y anotándose a continuación las iniciales que manifiesten el tipo social adoptado, la cual se puede establecer libremente, siempre que no de lugar a confusiones con las utilizadas por otras sociedades dentro de la misma rama comercial.

#### IV.- " Su Duración " .

En cuanto a la permanencia de la Constitución, efectos y funciones de la Sociedad, no existe disposición alguna que la limite ni en un mínimo ni en un máximo. Sin embargo en la práctica mercantil se suelen establecer períodos de 99 años durante los cuales deberá encontrarse constituida una sociedad, con la posibilidad de prorrogarse este término antes de su vencimiento.

---

20 Estas siglas son abreviaturas de los nombres técnicos aplicados a los distintos tipos de sociedades que enumera el Artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se aprecian de la manera siguiente: Sociedad en nombre Colectivo (S. en N.C); Sociedad en Comandita Simple (S. en C.S.); Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.); Sociedad Anónima (S.A.); Sociedad en Comandita por Acciones (S. en C. por A.) y Sociedad Cooperativa (S.C.).

V.- "El importe del Capital Social "

El Capital Social se integra con la suma del valor económico de las aportaciones que hagan los socios en el momento de constituir una sociedad y debe fijarse su importe en la Escritura Constitutiva, siendo de vital importancia desde el punto de vista fiscal.

"Es una referencia contable, porque es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones la sociedad ha ganado - o ha perdido".<sup>21</sup>

La L.G.S.M. señala como mínimo un capital de cinco mil pesos para la creación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada (Art. 62) y el monto de veinticinco mil pesos para las Sociedades Anónimas, cantidades que deberán constar en moneda nacional, según el texto del Artículo 80. de la Ley Monetaria.<sup>22</sup>

Cabe mencionar acerca del Capital Social Constitutivo, que éste se dividirá en tantas acciones como lo requieran los socios, las cuales siempre tendrán carácter nominativo, siendo emitidas con -

21. Cervantes Ahumada Raúl, Ob. Cit. Pág. 45.

22 Art. 80. de la Ley Monetaria.- "La Moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, - para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rige en el lugar y fecha en que se hace el pago".

idéntico valor y teniendo como función esencial, acreeditar a los socios poseedores como miembros del ente societario y en su caso, permitirles negociarlos, al transmitir los derechos inherentes contenidos en estos títulos de crédito, haciendo constar en el registro correspondiente el cambio de nombre por el del nuevo titular, endosándole a este el documento y entregándoselo.

Por otra parte, la Doctrina Mercantil con fines didácticos ha clasificado al Capital Social, en tres clases, denominando Capital Suscrito, a la suma de las aportaciones que los socios se han comprometido a otorgar al negocio social; Capital Pagado o Exhibido, al conjunto de los bienes que los socios han dispuesto entregar hasta el momento de la constitución de su sociedad, el cual puede constar de dinero en efectivo o en bienes distintos del numerario, como muebles, inmuebles e incluso derechos, teniendo que ser estos últimos susceptibles de valorización pecuniaria; y Capital Variable, cuando dicho conjunto de valores económicos tenga la posibilidad de alterarse (el capital mínimo fijado), sin necesidad de modificar la escritura constitutiva.

Las anteriores acepciones del Capital Societario, encuentran su determinación específica dentro del acta notarial de constitución; atendiendo al texto de la siguiente fracción que dice:



VI.- La Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el crite--rio seguido para su valorización.

Como ya hemos anotado, los socios deben destinar voluntariamen--te a la constitución de la sociedad, dinero, bienes o servicios; los cuales a excepción del numerario, tendrán un valor comercial según su avalúo correspondiente a las reglas mercantiles.

VII.- "El Domicilio de la Sociedad".

La determinación del lugar de residencia de una sociedad, se fun--damente como requisito esencial para su constitución, en virtud--de la Personalidad Moral que ostenta.

Por domicilio se debe entender "el lugar geográfico en que se supo--ne que una persona reside para todos los efectos legales",<sup>23</sup> y en--el caso de las sociedades mercantiles esta designación tiene tras--cendental importancia para establecer las siguientes consideracio--nes:

1o.- La determinación del lugar de inscripción en el Registro - Pú--blico de Comercio, tanto de la Escritura Constitutiva como de--los demás documentos sujetos a inscripción, emitidos por la so--ciedad. (ejemplo las acciones).

---

23 RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles 5a. Ed. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del - Castillo. Ed. Porrúa, S.A. T.I. Pág. 59.

20.- La publicación y convocatorias pertinentes de asambleas sociales, así como para su celebración, que de acuerdo con el Artículo 80 deberán integrarse en el mismo domicilio, cuando menos -- una vez al año, en la época fijada en el Contrato Societario.

30.- Para los emplazamientos a juicio de la sociedad, así como - para la determinación de la competencia de los tribunales que deban tener conocimiento en caso de controversias.

40.- Para especificar el régimen fiscal tributario al que tenga que sujetarse dicha sociedad; y

50.- Para establecer la aplicación de la Legislación Especial o Supletoria (Derecho Común).

En todos los casos, el domicilio social siempre será único, no debiéndose confundir con las sucursales, agencias e incluso con los domicilios convencionales que no pueden poseer tal calidad, pues estas tres figuras de localización geográfica, sólo tienen como finalidad, facilitar los negocios y las relaciones contractuales del ente societario, ya que por Domicilio de las Sociedades, como personas morales sólo debe entenderse, aquél lugar donde se halle establecida su Dirección y Administración.<sup>24</sup>

---

24 C.F.R. Art. 33 del Código Civil para el D.F.

VIII.- "La manera conforme a lo cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores

La estructuración de un sistema de administración de acuerdo a las necesidades de la Sociedad y el nombramiento de los administradores, compete a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de acuerdo con los Artículos 178 y 181 de la L.G.S.M.

El Artículo 142 de nuestra Ley Societaria, determina que la Administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales con carácter revocable, quienes podrán ser socios o bien personas ajenas a la sociedad.

Si la mencionada administración está a cargo de un solo sujeto, a este se le llama administrador único, y si se compone por dos o más personas, se le denomina Consejo de Administración.

Toda persona física, puede desempeñar de manera personal el cargo de administrador, siempre que no se encuentre inhabilitado para ejercer el comercio (Art. 15); que preste garantía determinada -- por los estatutos sociales, o en su defecto será otorgada por la asamblea general de accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudiera contraer en el desempeño de sus funciones (Art. 152)- y que no pertenezca al Consejo de Vigilancia.

Las principales obligaciones de los administradores, consisten - según el Artículo 158 en: a). La supervisión de la entrega ve-- rraz y material de las aportaciones de los socios; b). Hacer cum-- plir los requisitos legales y estatutarios, establecidos por la sociedad respecto al pago de dividendos a los accionistas; c). Ins-- tituir y mantener la debida organización de los sistemas de con-- tabilidad, control, registro, archivo e información prevenidos -- por la Ley y d). En el cumplimiento de los acuerdos que designe-- la Asamblea de Accionistas.

Por otra parte, nos parece oportuno señalar, que junto con la ad-- ministración, ya sea única o mediante consejo, debe integrarse - un sistema de Vigilancia de la Sociedad, el cual según el Artícu-- lo 164 estará a cargo de uno o varios comisarios temporales revo-- cables, quienes pueden tener calidad de socios o bien ser perso-- nas ajenas a la sociedad.

Este consejo de vigilancia se encargará de velar continue per-- manentemente y en interés exclusivo de la gestión social, con -- total independencia discrecional de la administración.

Conforme al Artículo 165 de la L.G.S.M. nunca podrán tener ca-- rácter de comisarios societarios aquellos que se encuentren inha-- bilitados para ejercer el comercio ( fracción I); los emple-- dos de la sociedad ( fracción II); los parientes consanguíneos - de los administradores en línea recta -sin limitación de grado-

los colaterales dentro del cuarto, ni los afines dentro del segundo ( fracción III).

El mismo ordenamiento legal, por otro lado, en su artículo 166- ennumera las facultades y obligaciones de los comisarios, de la siguiente forma:

1.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que asegure las responsabilidades en que pudieran incurrir los administradores y gerentes según el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

2.- Exigir a los mismos administradores un balance mensual que compruebe todas y cada una de las operaciones efectuadas.

3.- Inspeccionar por lo menos una vez al mes, los documentos, libro (de contabilidad y de registro), así como la existencia en caja.

4.- Insertar en la orden del día de las sesiones, tanto del Consejo de Administración como de las Asambleas (ordinarias y ex-traordinarias) de accionistas, los puntos que crean pertinentes a tratar.

5.- Convocar a Asambleas Ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier caso en que juzguen convenientes.

6.- Asistir con voz pero sin voto, a todas las asambleas de accionistas y

7.- Vigilar ilimitadamente y en todo tiempo de manera general, las operaciones de la sociedad como buenos padres de familia.

Cabe apuntar que el nombramiento del Consejo de Vigilancia, al igual que el de los administradores, se lleva a efecto en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y su destitución se trata en la misma forma.

IX.- " El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social ".

Esta fracción, se refiere específicamente a la representación de una Sociedad.

Todas las personas físicas desde que nacen, según el artículo 22 del Código Civil, poseen capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y obligaciones. La Sociedad, como ya hemos establecido es una Persona Moral, y por tal motivo, en materia procesal, -- así como en ejercicio de sus funciones legales, puede tener la calidad de parte Actora o demandada, asumiendo esta prerrogativa

por medio de sus representantes.

El artículo 1800 del citado ordenamiento señala que "el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

Tratándose de una Sociedad Mercantil específicamente el artículo 10 de la L.G.S.M. atribuye su representación al administrador o administradores, quienes tendrán capacidad jurídica para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente se limite en la ley o en el mismo contrato social.

No obstante el texto de este precepto, que parecería otorgar exclusivamente la calidad de Representantes a los Administradores, encontramos en el artículo 146 de la misma L.G.S.M. que "los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran", y -- que "no necesitarán autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución."

Otras acepciones referentes en materia de representación, las podemos observar en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, el cual señala que para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación, será necesario:

1.- Inscribir dicho poder en el Registro Público de Comercio, -- entendiéndose esta función conferida al o los representantes, -- respecto de cualquier persona, y

2.- Por medio de simple declaración escrita, dirigida específicamente al tercero con quien tenga que contratar el representante.

En ambas situaciones, las personas que representen a la sociedad, se ceñirán a los límites fijados, ya sea en el instrumento notarial o bien en la declaración respectiva.

Por otro lado, y en relación con el artículo 146, arriba expuesto, el párrafo II del numeral 85 de la L.G.T. D.C. establece que: "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de estas, por el hecho de su nombramiento". Lo que nos lleva a sostener que tanto los administradores y los gerentes de una Sociedad, en virtud de sus nombramientos respectivos así como aquellas personas a quienes se habiliten jurídicamente como es el caso de los liquidadores, que serán nombrados como representantes de la sociedad, una vez que esta se disuelva ( Art. 236), en los estatutos sociales, deberán ser reconocidos como Representantes Societarios, pudiendo utilizar la firma de la sociedad, en las operaciones pertinentes a la consecución de las finalidades legales de ésta.



X.- "La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad".

El propósito fundamental y podríamos decir normal de las personas que deciden constituir o pertenecer a una sociedad mercantil, es sin lugar a dudas la posibilidad de obtener utilidades, que les proporcionen sus aportaciones.

A estas ganancias se les denomina técnicamente dividendos, que son los beneficios netos pagaderos anualmente -regla general-, -- por una Sociedad Anónima.

"Conforme a las modernas prácticas de contabilidad y a los actuales usos del comercio, no es necesario esperar a la terminación de la sociedad ( o lo que viene a ser lo mismo , a la realización de su fin o a la imposibilidad de realizarlo), para determinar -- si se han obtenido utilidades o si se han sufrido pérdidas; sino que tal resultará del balance que anualmente debe practicar la -- compañía".<sup>25</sup>

En el supuesto caso de no existir una disposición estatutaria o bien que esta no fuese eficaz, respecto a la manera de distribución de las utilidades para cada socio, la L.G.S.M., establece que el reparto de las ganancias o pérdidas se observará de acuer

---

25 Mantilla Molina, Roberto, L. Ob. Cit. Pág. 210.

do a las reglas siguientes que se transcriben de su artículo-  
16:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se repartirá entre ellos por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

De la manera anterior, todos los socios sin excepción serán partícipes de las ganancias sociales,<sup>26</sup> y de presentarse pérdidas en el capital social, estas deberán ser absorbidas o reducidas de otras -partidas del patrimonio, antes de hacerse la asignación de las utilidades.<sup>27</sup>

Por todo lo anterior, "los dividendos repartidos deben ser ganancias efectivas y reales y hacerse la distribución sobre aquella -- parte de los beneficios que resulten del balance, una vez hechas - las deducciones legales".<sup>28</sup>

---

26 C.F.R. Art. 17 L.G.S.M.

27 C.F.R. Arts. 18 y 19 de la L.G.S.M.

28 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 393.

## XI.- "El Importe del Fondo de Reserva "

Esta fracción establece como requisito constitutivo de la sociedad, la acumulación de una provisión permanente, cuyo importe se extraerá de las utilidades obtenidas anualmente por la sociedad, y que -- tendrá carácter de intocable para los socios, con el fin de que la -- negociación consolide su patrimonio social.

El Fondo de reserva de toda Sociedad , será integrado por un monto -- del 5% como mínimo de las utilidades netas que cada año obtenga -- la sociedad y que se deberá separar para destinarse a una cuenta -- llamada "de reserva legal", hasta que su importe ascienda a una -- quinta parte del capital social. De al forma, que la Sociedad solo -- podrá disponer libremente del 95% de las utilidades de cada ejerci-- cio fiscal, "excepto cuando el monto de la reserva haya llegado a -- ser igual a la quinta parte del capital social"<sup>29</sup>, según el texto -- del artículo 20 de la L.G.S.M., y que en tal caso, cumplida la obli-- gación de constituirse dicha reserva, la sociedad podrá disponer de -- la totalidad de las utilidades.

Si por alguna circunstancia el fondo de reserva llegase a disminuír -- éste deberá ser reconstituido a la brevedad posible, y en cualquier -- tiempo en que se llegara a comprobar, que por algún pacto o acuerdo

---

29 Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 201.

de los administradores o de las juntas de socios o asambleas, no se haya efectuado la separación correspondiente de las utilidades, para conformar o reconstituir el fondo de reserva, serán los administradores directamente quienes responderán solidaria e ilimitadamente de la entrega a la Sociedad de una cantidad igual a la que hubieren debido separar.

Cabe señalar, que una vez constituido el Fondo de Reserva, los socios podrán preveer voluntariamente y si lo desean en los mismos estatutos, la formación de reservas para los fines que a la sociedad convengan teniendo efectos de voluntarias o estatutarias según su caso particular.

XII.- " Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente".

Esta fracción se refiere de manera especial, a la posibilidad de que una sociedad mercantil, desaparezca jurídicamente como tal, - en virtud del acuerdo de sus socios o bien de los intereses sociales, al acontecerse determinadas situaciones.

Si bien la disolución normal de toda sociedad, se presenta al fene- cer el término fijado en su escritura constitutiva, y esta circunstancia no amerita declaración expresa, por parte de la sociedad ante las autoridades judiciales, ni requiere inscripción en el Registro Público de Comercio; la Ley señala otras causas cuya exis--

tencia debe declararse expresamente por los órganos sociales o - cualquier interesado.

Estas causas se encuentran establecidas concretamente en el Art.- 229 de la L.G.S.M. que señala: "Las Sociedades se disuelven".

I.- "Por expiración del término fijado en el Contrato Social".

II.- "Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado";

III.- "Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley";

IV.- "Porque el número de accionistas llegue a ser -- inferior al mínimo que esta ley establece" -cinco para las sociedades por acciones; diez en las cooperativas; dos en las demás-, "o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona" -al existir conforme al derecho común confusión.

Por su parte el siempre gratamente recordado maestro Roberto L. - Mantilla Molina, <sup>30</sup> señala como causas coexistentes a la disolución de una sociedad; a) "la realización habitual de actos ilícitos", la que consideramos en lo particular, mas que una causa de disolución una causa de nulidad, conforme al artículo 3o. de la -

L.G.S.M.; b) la muerte de un socio, "en la colectiva, en la comandita simple y en la comandita por acciones, respecto a los comanditados", según el artículo 230 del ordenamiento ya citado, y c) la fusión con otra sociedad, de acuerdo a la adjudicación que de la sociedad extinguida haga la subsistente, según el artículo 224 de la ley especial.

El breve análisis de la fracción anterior tiene íntima relación con la siguiente y última del Art. 6o. de la L.G.S.M., que consiste -- en:

XIII.- " Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

La liquidación de una sociedad mercantil, es la fase final de su disolución y tiene por objeto concluir las operaciones sociales, consistentes en cobrar lo que se adeude a la sociedad, y pagar lo que ella deba, así como vender los bienes societarios, y practicar el reparto del haber social entre los socios.

Dicha liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores,<sup>31</sup> -- quienes tendrán carácter de representantes legales de la sociedad y que serán designados en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución o bien, cuando el ente societario llegue a su

---

31 Art. 239 L.G.S.M. "Cuando sean varios los liquidadores éstos de berán obrar conjuntamente".

disolución en virtud de la expiración de su plazo establecido en la escritura constitutiva o mediante sentencia ejecutoriada.

"La designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente - que concluya el plazo o que se dicte sentencia"<sup>32</sup> y si por alguna - causa, los liquidadores no sean nombrados en los términos fijados - por el artículo 236 de la L.G.S.M. los designará la autoridad judicial en vía sumaria, a petición de algún socio.

Cabe mencionar que mientras el nombramiento de los liquidadores no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio y estos no entren en sus funciones, los administradores continuarán en el desempeño de la representación social,<sup>33</sup> siendo hasta después del nombramiento de los primeros, cuando los segundos les entreguen -- todos los libros y documentos de la sociedad para que puedan realizar los siguientes cometidos, expresados en el artículo 242 de la L.G.S.M., que dice: "Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- "Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución";

---

32 Idem. Art. 236.

33 Idem. Art. 237.

II.- "Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba",

III.- "Vender los bienes de la sociedad",

IV.- "Liquidar a cada socio su haber social",

V.- "Practicar el balance final de la liquidación,-- que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad".

"El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio";

VI.- "Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del Contrato Social, una vez concluida la liquidación".

Una vez aprobado el balance, se efectuarán los pagos correspondientes a cada accionista, contra la entrega de sus acciones y si en un término de dos meses, contados desde la aprobación final de dicho balance, no acuden los accionistas a realizar el cobro correspondiente, esa cantidad no cobrada se depositará en un banco, con el nombre del titular de cada acción nominativa.

Con esta última fracción del Artículo 6o. de la L.G.S.M. terminamos de analizar, si bien en forma somera los requisitos que debe contener idealmente la escritura constitutiva de una sociedad, y



decimos idelamente, porque la misma ley reguladora, supone la existencia de esculturas incompletas, al considerar en su Art. 8o. que "En caso de q ue se omitan" los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del Art. 6o. se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley".

Lo anterior significa que en todos los demás casos, sí deberán constar estrictamente las circunstancias referentes a la Personalidad de los Socios (f.I.); a la Finalidad de la Sociedad (f.II); a la razón o Denominación Social (f.III); a la duración (f.IV); - al Capital (f.V); a las aportaciones de los socios (f.VI); y al Domicilio Social (f.VII)..

Por tanto, la escritura incompleta que cumpla las anteriores inscripciones, se entenderá perfecta para verificarse la constitución legal de una sociedad.

#### DETERMINACION DEL TEMA

Una vez que hemos realizado el estudio de los requisitos necesarios para constituir legalmente a las sociedades mercantiles, nos permitiremos avocarnos al análisis de las causas de ineficacia de estas instituciones, a la luz del Derecho Positivo Mexicano. No sin antes establecer algunos conceptos jurídicos fundamentales que rodean a la nulidad, tales como la noción de acto jurídico, de - - inexistencia y de nulidad, para lo cual nos apoyaremos en brillantes exponentes del derecho.

## NOCIONES FUNDAMENTALES

## 1.- ACTO JURIDICO.

El Acto Jurídico es aquella manifestación de voluntad, susceptible de producir efectos de derecho, y para que se observen estas consecuencias es necesario que exista capacidad para realizarlo y ciertos requisitos previamente establecidos para cada caso.

Al respecto, señala Bonnecase que el Acto Jurídico "es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, - cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una situación jurídica, a cargo o en -- provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una - situación jurídica permanente y general o por lo contrario, - un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica".<sup>34</sup>

Acerca de este punto, Rafael Rojina Villegas, sostiene que -- "todo acto jurídico es una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones"<sup>35</sup>

---

34 Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Primera -- edición. Ed. José M. Cajica. Puebla, México. 1945. T. II.- Pág. 216.

35 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 16a.- edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 127.

De las anteriores definiciones, podemos desprender a los dos elementos esenciales del acto, que son: a) La Manifestación de Voluntad que se propone realizar al segundo elemento; que es -- b) Un objeto Jurídico el cual consiste en crear, transmitir, -- modificar o extinguir, según sea el caso, derechos y obligaciones, lo que se traduce en producir efectos de derecho.

Los actos jurídicos, se dividen según la doctrina civil en Unilaterales -cuando existe una sola voluntad- y Bilaterales, teniendo estos últimos el carácter de Convenios o de Contratos, por su duplicidad de voluntades.

Por otra parte, es importante distinguir entre lo que es un Acto Jurídico Válido y un Acto No Válido Jurídicamente.

Por acto jurídico válido, debemos entender aquel que produce todos los efectos de que es susceptible, o sea que tiene eficacia plena-conforme a derecho.

Mientras que un acto jurídico no válido, será aquel que no produce los efectos legales para los que haya sido destinado.

Dicho en otras palabras, Un acto jurídico poseerá validez, en cuanto su existencia sea perfecta, pero cuando subsista de manera imperfecta por no cumplirse plenamente sus elementos de validez, este --

acto tendrá efectos de nulidad, pues será invalidado jurídicamente.

Considerando los aspectos anteriores, procederemos a exponer la diferencia entre la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos.

## 2.- INEXISTENCIA.

La no existencia jurídica de un acto, se presenta cuando habiéndose efectuado su realización con la intención de darle validez jurídica, éste se encuentra afectado por carecer de algún requisito esencial. El acto existe de hecho pero no de derecho, es la nada jurídicamente.

Baudry Lacantinerie se refiere a la inexistencia diciendo que "el acto jurídico inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la Ley, es una apariencia sin realidad, la nada.

La Ley no se ocupa de él. No habrá en efecto por qué organizar la teoría de la nada. <sup>36</sup>

---

36 Lacantinerie, Baudry. "Precise de Droit Civile". T.I. No.102 112. Cit. por Manuel Borja Soriano en Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A. México 1944.

Por su parte Marcel Planiol deja entrever en su obra<sup>37</sup>, que el -- elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su au-- tor o autores y que la ausencia de esta declaración volutiva o -- bien del objeto, determinarán la inexistencia. Como ejemplo, men-- ciona dicho autor, el caso de una venta, en la cual el precio es el elemento objetivo esencial, por lo que, de no determinarse ex presamente, tal contrato será inexistente, por más que las par-- tes tengan la intención de conjuntar sus voluntades.

### 3.- NULIDAD

La Nulidad debe entenderse como la ineficacia de un acto jurídico, en virtud de la ilicitud de su objeto o finalidad, o bien de la - presencia de algún vicio de voluntad en el momento de su celebra- ción .

Cabe señalar que " a diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto - jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la Ley"<sup>38</sup>, --- pues se hayan vicios en alguno de sus elementos esenciales -volun- tad u objeto- observándose como consecuencia la supresión de sus- efectos jurídicos. De ahí que la nulidad se entienda como la ing

---

37 C.F.R..Planiol, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. - Primera edición. Ed. José M. Cajica. Puebla, México. 1942. T. I. No.348.

38 Lacantinerie, Baudry. Ob. Cit. T.I. No.102 a 114.

ficacia de un acto jurídico, en virtud de la ilicitud de su objeto o de su finalidad que persigue, de la falta de alguno de los requisitos de esencia para su estructuración jurídica o bien cuando ocurra a su celebración una voluntad viciada.

De esta manera y de acuerdo con la mayoría de los autores, podemos hablar de Nulidad Absoluta, al considerarse jurídicamente insubsanable y de Nulidad Relativa o Anulabilidad, cuando ésta pueda convalidarse o subsanarse.

#### a). Nulidad Absoluta

Siguiendo a Planiol, podemos aseverar que la nulidad absoluta es la verdadera nulidad, pues es la que ataca, valga la expresión, a los actos que se ejecutan materialmente en contravención de un mandato legal o de una prohibición específica establecida en una ley imperativa o prohibitiva.

Así entonces los efectos de esta nulidad se manifestarán ante aquellos actos existentes, en donde si bien se observan los elementos esenciales del acto jurídico, voluntad y objeto, en su finalidad, encubren algún vicio, pues violan flagrantemente normas de interés público, prohibitivas o imperativas o van en contra de las buenas costumbres.

Ante esta circunstancia, Rojina Villegas, determina que este vicio es de carácter externo, ya que no afecta la constitución interna - del Acto Jurídico, compuesta por la voluntad, objeto, forma o capacidad, o sea, que internamente cumple con todos sus requisitos legales. pero el vicio se aprecia en forma externa, fuera del acto, - afectándose su naturaleza jurídica en relación con la ley<sup>39</sup>.

Por ejemplo, se efectúa un acto jurídico o un contrato con una persona capaz, ésta manifiesta su voluntad de obligarse, se observan - todas las formalidades legales, de manera tal, que en la constitu- ción interna del acto no hay vicio alguno, pero, se persigue violar una ley, es decir algo externo a la creación del acto.

Basándonos en lo anterior, podemos sostener que en cuanto un acto- jurídico encubre un vicio externo, o dicho en otras palabras, - - cuando pretenda contravenir normas de derecho público, configurán- dose así una conducta ilícita, la nulidad será absoluta, pero por- el contrario, si el vicio se encuentra dentro de la constitución del acto, como se observarían en el caso de existir la falta de capa- cidad, falta de forma, error, dolo, violencia o lesión, dicha nuli- dad será Relativa.

---

39 C.F.R. Rojina Villegas, Rafael. Teoría General de las Obligaciones o Derecho de Crédito. Primera edición. Ed. El Nacional T. I. Pág. 208. No. 94.

### B) Nulidad Relativa.

A este tipo de nulidad, debemos considerarlo como una medida de protección que establece la Ley a favor de una persona determinada, que desea realizar un acto jurídico, pero que por su inexperiencia en el campo del derecho, no se percata de ciertas circunstancias legales que tienen que cumplirse.

Esta peculiar salvaguarda se contempla con "los incapaces para protegerlos de su propia inexperiencia; aquellos que han manifestado su voluntad por violencia; o aquellos que han caído en un error fortuito".<sup>40</sup>

Para concluir con esta breve explicación, queremos asentar que las principales causas, motivo de la anulabilidad o nulidad relativa de un acto jurídico, se fundamentan en : a). Los vicios del consentimiento, los cuales a saber son la violencia, el error, el dolo, la lesión y b). La incapacidad del autor o autores del acto.

El acto constitutivo de una sociedad mercantil, es a todas luces un acto jurídico. Los socios externan formalmente su voluntad de unirse, adquiriendo derechos y obligaciones al conjuntar sus esfuerzos así como sus aportaciones, con la firme intención de conseguir un fin común, que les proporcione satisfacciones comerciales.

---

<sup>40</sup> Planiol, Marcel. Ob. Cit. No. 341.



Por tanto, en dicho acto pueden presentarse causas de nulidad, - provocadas por la contravención o desviación del tipo legal en -- que se encuadre a la sociedad, o bien cuando se observen imperfec- ciones o vicios en sus requisitos internos de estructuración. A - estas circunstancias las analizaremos, ahora sí, en los próximos- 3 capítulos.

## C A P I T U L O I.

### MARCO JURIDICO DE LA NULIDAD SOCIETARIA.

1. TEORIA TRIPARTITA DE LAS INEFICACIAS.

2. LA NULIDAD EN RELACION CON LA ACCION  
DE OPOSICION DE LAS DELIBERACIONES DE  
LAS ASAMBLEAS.

## CAPITULO I

## MARCO JURIDICO DE LA NULIDAD SOCIETARIA.

La L.G.S.M., no contiene en su articulado una regulación sistemática de la nulidad de los negocios jurídicos que contempla. Sólo encontramos en disposiciones aisladas, casos concretos afectados con la sanción de nulidad.

Así por ejemplo los artículos 17, 19 y 21, previenen que las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las utilidades, o cuando se acuerde repartirlas, sin que efectivamente sean arrojadas por el balance, no surtirán efecto legal alguno, y que serán nulos de pleno derecho, los acuerdos contrarios a la formación del fondo de reserva.

Ahora bien, si la Ley especial no lo establece ¿Cómo sabremos cuándo un negocio social está afectado de inexistencia o nulidad? ¿Cuáles serán sus características?

La L.G.S.M., como asentamos ya, no contienen las respuestas. En nuestra opinión, el vacío que el legislador dejó, se debió a que el Derecho Común, como tronco del Derecho Mercantil, cuenta ya -

con una teoría sobre las ineficacias de los actos jurídicos, y en esa virtud, basándonos en ella, delineó algunos casos completos de nulidad en la Ley de Sociedades, pero dejando la aplicación supletoria del Derecho Común, aún cuando no lo dice expresamente, al campo de los negocios jurídicos mercantiles, en todo lo conducente.

Esta afirmación la fundamos en los siguientes argumentos legales: - El Código de Comercio en vigor, regula y califica a las sociedades como comerciantes en su artículo 3o.; previene asimismo en su artículo segundo, que supletoriamente se le aplica el derecho común, y su artículo 81 determina la aplicación del derecho civil acerca de las causas que invalidan los contratos.

Pues bien, ¿ Será el Código Civil del Distrito Federal, o el de cada uno de los Estados, según el caso ? Creemos que el primero resulta aplicable por disposición expresa del mismo. En efecto, el Código Civil del D.F., en su primer artículo establece que sus disposiciones rigen en toda la República Mexicana en asuntos de orden federal.

Podría argumentarse que lo anterior se refiere únicamente a la materia civil, pero no fue esa la intención del Legislador, ya que en su exposición de motivos manifiesta, con toda claridad su propósito de uniformar en toda la República, las gestiones que estén reservadas a su competencia, decidiendo la supletoriedad de dicho ordena--

miento para cualquier materia de orden federal, y además el Art. 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene como una facultad reservada al Congreso de la Unión, legislar en materia de comercio.

Por lo que en virtud de tales argumentos, podemos afirmar que, en tratándose de ineficacias le es aplicable supletoriamente al Derecho Societario, en lo conducente el Código Civil del D.F., de acuerdo a su propia naturaleza y características especiales.

Una vez resuelto el problema anterior, nos parece indispensable recordar sucintamente la teoría que sobre ineficacias, adopta el multicitado Código Civil, para después hacer algunas observaciones que consideramos pertinentes.

#### 1. TEORIA TRIPARTITA DE LAS INEFICACIAS.

Como ya hemos dicho el Código Sustantivo en Materia Civil regula supletoriamente a las causas de nulidad e inexistencia de los actos jurídicos mercantiles.

Este ordenamiento adopta la tesis tripartita, de la cual Bonnescase es su más renombrado expositor, y en sus artículos 1794, 1795, 2224, 2225, 2226, 2227 y 2228, determina a los elementos de esencia y validez que deben contener todo acto jurídico, así como las

diferentes sanciones que produce la ausencia de alguno de ellos - y sus características.

Así tenemos que el 1794 señala como elementos esencialmente necesarios, para la existencia de todo contrato:

I. El consentimiento (manifestación de voluntad);

II. El objeto que pueda ser materia del Contrato (que debe ser jurídica y físicamente posible), y

III. La solemnidad, que aunque no la requiere expresamente este precepto, se presume por constituir las formalidades - exigidas para la válida realización de los actos jurídicos.

Mientras que el artículo 1795 circunscribe a los elementos de validez de los contratos, pues al interpretar su literalidad a contrario sensu<sup>41</sup>, encontramos que deben observarse las siguientes - necesidades:

---

41 A continuación citamos el Artículo 1795 del Código Civil con objeto de apreciarse plenamente nuestro punto de vista. Art.- 1755. El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad -- legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del -- consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin, -- sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifes- tado en la forma que la Ley establece.

I. Capacidad de goce y ejercicio de sus dos partes.

II. Ausencia de vicios del consentimiento (error, -  
violencia, dolo o lesión).

III. Objeto, motivo o fin lícito.

IV. Forma establecida por la Ley.

De la manera anterior, se observa que la ausencia del consentimiento o del objeto física y jurídicamente posible o bien de la forma-solemne, origina la inexistencia del acto<sup>42</sup>.

Y por otra parte, se presentará la nulidad absoluta, cuando el objeto, fin o condición del acto sean ilícitos y además lo disponga la Ley, pues puede también originar sólo una nulidad relativa<sup>43</sup>; y ésta última igualmente se aplicará, a los casos en que el autor o autores sean incapaces, o cuando el consentimiento hubiese sido exteriorizado por error, arrancado por violencia u obtenido con dolo o lesión, o bien cuando no se haya manifestado en la forma exigida por la Ley<sup>44</sup>.

Las características tanto de la inexistencia como de la nulidad absoluta son las mismas; pueden invocarse por todo interesado, --

---

42 C.F.R. Art. 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

43 Idem. Art. 2225.

44 Ibidem Art. 2227 y 2228.

no son susceptibles de hacerse valer por confirmación y son imprescriptibles.

Aunque podría decirse, que entre la inexistencia y la nulidad -- existe una diferencia específica, ya que la nulidad no impide -- que el acto produzca provisionalmente sus efectos<sup>45</sup>, en tanto -- que el acto inexistente no produce efecto legal alguno; a nuestro particular punto de vista, tal distinción no tiene relevancia suficiente como para ordenar toda una teoría a su alrededor y conducir en infinidad de ocasiones a la equivocación, originando inseguridad y varios motivos de discusión. Pero ocupémonos primero de la nulidad relativa, para luego fundar nuestro -- criterio acerca de esta cuestión.

La nulidad relativa, como ya hemos dejado entrever es una sensación prescriptible, que puede desaparecer por cumplimiento voluntario de las partes y siempre permite que el acto produzca sus efectos, ya que el acto jurídico anulable o afectado de nulidad relativa, en tanto no ha sido anulado por una decisión judicial, produce la totalidad de sus efectos como si fuera un acto válido. Sin embargo, esos efectos no se producen sino en forma provisional, ya que la sentencia judicial que declare la nulidad, obrará con efectos retroactivos, al día en que se haya celebrado el acto, y por consiguiente; todos los efectos producidos con ante-

---

45. C.F.R. Art. 2226 Ob. Cit.



rioridad a dicha sentencia, se considerarán como no efectuados.

" Por lo tanto -dice Planiol- el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable"<sup>46</sup>, al invocársela la persona o personas en interés de las cuales la establece la Ley, so pena de perder esta acción, ya que la nulidad relativa prescribe para el o los interesados, si no la hacen valer -- dentro de los plazos establecidos por la Ley<sup>47</sup>. Además "la nulidad relativa es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto emanado de aquél o de aquellos que tengan la acción de nulidad, es decir, por la renuncia de esta acción"<sup>48</sup>.

---

46 Ob. cit. T.I No.342 y 343.

47 Nos permitimos citar los siguientes artículos referentes a la prescripción de los términos anteriores. 2236.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse -- en los plazos establecidos en el artículo 638 ("la acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriban las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende"). Si el error se conoce antes de -- que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los 60 días, contados desde que el error fue conocido. 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los 6 meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento. 2238.- El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo íntegramente subsistiera.

48 Colín et Capitant T. I. No.66. Opus Cit. por Manuel Borja Soriano en "Teoría General de las Obligaciones. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1944. Pág. 136.

Regresando al problema planteado, respecto a las confusiones que -- propicia la Teoría Tripartita de las Ineficacias, pensamos que por razones prácticas nuestro Derecho Positivo Mexicano, debería adoptar la teoría Bipartita de las Nulidades, incluyendo los casos de inexistencia en los de Nulidad Absoluta. pues tanto el Legislador Civil, como el Mercantil, involucran confusamente unas en otras.--

Así por ejemplo, el Art.21 de la L.G.S.M., establece que son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las Juntas de socios y asambleas que sean contrarios... a la formación del fondo de reserva<sup>49</sup>. Aquí tenemos un acto cuyo objeto es jurídicamente imposible por tanto inexistente y sin embargo, se le dé el tratamiento de nulo.

Ejemplificando lo anterior, podemos decir que la venta de una casa ajena, la califica el Código Civil para el D.F., como nula no obstante que quien no tiene nada, nada puede transmitir, pues faltaría un objeto jurídicamente posible y no se podría transmitir un derecho de propiedad que no se tiene como propio.

Así las cosas ¿ Qué comodidad representa incluir a la inexistencia como otra clase de ineficacia ?

---

49 C.F.R. Art. 21 y 20 de la L.G.S.M.

Veamos el siguiente caso: En una compra-venta de inmueble hay ausencia de consentimiento, y en otra se realiza en contra de las buenas costumbres ( Art. 1830 del Cód. Civ. del D.F. "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"), pasando posteriormente ambos inmuebles a poder de un tercero de buena fe.

El Artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los actos o contratos que se otorgan por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fé, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante<sup>50</sup>. En esa virtud, ¿no produjo acaso un acto inexistente efectos jurídicos, igual que el viciado de nulidad absoluta?

Ante esta circunstancia, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en jurisprudencia definida, que entre la inexistencia y la nulidad sólo hay diferencias teóricas y no prácticas<sup>51</sup>.

---

50 Art. 3003.- Los documentos que conforme a esta Ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

51 C.F.R. apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Jurisprudencia No.251, Pág. 788, Tercera Sala.

Por otra parte, nos preguntamos ¿ Qué acaso no resulta necesario - por imperativo constitucional acudir a los Tribunales Competentes para dirimir cualquier competencia ? Sí, pues si se alega inexistencia o nulidad del acto, es el Juez competente quien decidirá al respecto, y los efectos serán los mismos en la práctica, ya que -- cuando procedan -cada cual en su caso- , las cosas volverán al es tado que tenían antes de la celebración del acto impugnado, observándose las mismas consecuencias tanto si el acto es nulo como si es inexistente. Por ello creemos que se debe incluir a la inexistencia dentro del tratamiento de la nulidad absoluta<sup>52</sup>.

Por otro lado y acerca del derecho de oposición en contra de los - acuerdos de Asamblea, que se contempla en los Arts. 200, 201 y - - 202 de la L.G.S.M., del cual algunos autores afirman que no es --- otra cosa que una acción de nulidad, caracterizada por la suspensión del acto impugnado, nos parece conveniente esclarecer que no estamos de acuerdo con este punto de vista, que a continuación ana lizaremos.

---

52 C.F.R. Lutzesco, Georges.- Teoría y Práctica de las nulidades. Trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerdá. 4a. edición. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1978. Pág.165 y sig.

## 2. LA NULIDAD EN RELACION CON LA ACCION DE OPOSICION A LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS.

En este subtema, nos dedicaremos al análisis de los artículos 200, 201 y 202 de la L.G.S.M., los cuales, han originado diversas interpretaciones por parte de muy distinguidos autores, cabiendo señalar que estas distinciones, han sido de fondo, y por tanto, incompatibles entre sí, dando lugar como es lógico, a causar un clima de incertidumbre e inseguridad.

Así las cosas, pasaremos a exponer las opiniones de tan importantes maestros.

De acuerdo con el maestro Oscar Vázquez del Mercado, el Derecho para impugnar las deliberaciones de las Asambleas, está totalmente limitado por el artículo 201 de la Ley societaria, así, dice este autor, que cuando la deliberación sea inexistente, nula o anulable, sólo el 33% del capital podrá impugnarla y dentro del parentorico término de 15 días, aunque agrega, que en su opinión, dicho precepto legal debe restringirse a las deliberaciones anulables.<sup>53</sup>

---

53 C.F.R., Asambleas de Sociedades Anónimas. 2a. edición. Ed. -- Porrús, S.A. México, 1971. Pág. 209.

Por otra parte, Mantilla Molina afirma que la acción de oposición es distinta, pero paralela a la acción de nulidad, y expresa el citado maestro: "En resumen: a).- Cualquier accionista, un acreedor de la sociedad y aún los órganos de esta, tienen acción para pedir la declaración de nulidad de los acuerdos de la asamblea; b).- Los accionistas que posean el 33% del capital social tienen, además, -- una acción especial de oposición, mediante la cual pueden obtener la suspensión provisional de los acuerdos impugnados"<sup>54</sup>

No obstante que Mantilla señala que ambas acciones son distintas, no explica el por qué, y sólo apunta como diferencia que la nulidad prevista en el Derecho común, no trae aparejada la suspensión provisional de la ejecución del acuerdo impugnado, y posteriormente -- les involucra confusamente cuando dice: "luego el Derecho común no permite que quien sostenga la nulidad, absoluta o relativa, de un acto jurídico y concretamente, del acuerdo de una asamblea de accionistas, obtenga la suspensión de sus efectos, sino que debe esperar a que se pronuncie sentencia firme para que los que haya producido sean destruidos retrospectivamente. En consecuencia, para que el acuerdo de una asamblea, presuntamente afectada de nulidad, deje de ser ejecutado, precisa una norma jurídica expresa, --

---

54 Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 395.

que es justamente la que creo encontrar en el artículo 201 de la Ley de Sociedades Mercantiles.<sup>55</sup>

Como se observa, el maestro Mantilla no explica realmente en qué consiste la acción de oposición, ni hace notar la diferencia de fondo que la separa de la nulidad y, por otra parte, nos dice que los acuerdos nulos pueden suspenderse con base en el artículo 201 de la L.G.S.M.,<sup>56</sup> que citamos a pie de página.

Rodríguez Rodríguez por su parte afirma no como lo supone, en su obra citada, Mantilla Molina, que la acción de oposición es totalmente distinta a la de nulidad y que ésta, debiendo intentarse en los términos del derecho común, solo pueden acarrear la suspensión del acuerdo, si se pide como acto prejudicial o en incidente, cosa esta última con la que tampoco coincidimos.<sup>57</sup>

---

55 Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 396.

56 Art. 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social, o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podía formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

57 C.F.R. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. T. II. Pág. 63 y siguientes.

Antes de emitir nuestra opinión al respecto, hemos de hacer algunas consideraciones:

La teoría de las nulidades se ha formulado para sancionar las irregularidades de un acto jurídico, que afecta los intereses de una o varias personas, ya que la Nulidad, supone en todo caso, la ausencia de un elemento esencial o de validez.

Por otra parte, si analizamos la fuente de las obligaciones convencionales, encontraremos siempre que las personas se obligan por su propia voluntad, pues de lo contrario no tendríamos fundamento para reclamar la nulidad del acto, sino de la obligación.

En otro orden de ideas, debemos hacer notar que en tratándose de personas morales, su actuación y funcionamiento tienen un mayor grado de dificultad, que el de las personas físicas, por razones obvias. Y que el Estado le interesa que existan estas sociedades, pues, por su acumulación de capitales, permiten satisfacer más ampliamente las necesidades de su elemento humano.

Es por lo anterior, que las sociedades deben encontrar un camino que allane los escollos de su funcionamiento, estableciendo para la adopción de sus propias resoluciones, el principio de las mayorías,<sup>58</sup> consagrado en el Art.200 de la L.G.S.M.

---

58 Art. 200.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.



En este principio, podemos observar que se afecta a una minoría, - al obligarla aún en contra de su voluntad a acatar las resoluciones que tome la mayoría del accionariado, pues es como obtener su consentimiento mediante la violencia institucionalizada legalmente. O qué, ¿caso no es eso, el dirigir una parte proporcional del capital de todo disidente, a un negocio social que considera inconveniente a sus propios intereses?

Ahora bien, podría decirse que a ello se obligaron en realidad, - cuando sabían desde un principio la manera en que se manejan los asuntos en sociedad y no obstante convinieron en formar el ente colectivo. Pero ¿que tal si la resolución adoptada por la mayoría, sin ser nula, es contraria a una disposición estatutaria o legal? Pensémos que en los estatutos se conviniere intereses constructivos y que sin modificación, por un simple acuerdo de mayoría, legalmente adoptada, se resolviera aplicarlos a otro fin sin repartirlos. ¿Se perjudicarían intereses públicos? no; ¿de acreedores? al contrario, se acrecentaría el patrimonio de la sociedad; ¿es nulo el acuerdo? tampoco, pues su objeto es lícito; entonces ¿qué acción tienen esas minorías para la defensa de sus intereses, si -- por la violencia legal en los términos expuestos se les obliga a soportar una resolución válida, en cuanto a sus elementos, pero - contraria a lo convenido originalmente?

En nuestro concepto, el legislador consideró tal situación expuesta, y por ello, concedió la acción de oposición a una parte impor

tante del capital societario -33%-, para que, como dice Joaquín Rodríguez, "la mayoría no pudiera hacer mangas y capiroteas de la ley y de los estatutos".<sup>59</sup>

Sin embargo, nos es necesario determinar claramente que ésta acción opositora es totalmente distinta a la de Nulidad, ya que en la primera se aprecia un acto jurídico plenamente constituido - -pues de ninguno de sus elementos esenciales adolece-, y aunque se violentan los intereses de una minoría, a la que solo obligarían los acuerdos de asambleas que estuviesen acordes con lo que ésta debe conocer de antemano -la ley-, o bien, con lo que convino al inicio del contrato social en los estatutos, la acción de nulidad -como ya hemos establecido-, supone para su procedencia, la ausencia de algún elemento del acto o la presencia de vicios.

De esta manera, el Estado equilibra por una parte, la necesidad de facilitar el funcionamiento del ente colectivo adoptando el principio de las mayorías, pero, por otra parte, le impone un límite, el de los legítimos intereses de las minorías, para el mantenimiento de sus propios estatutos, fuente original de sus obligaciones convencionales con respecto a la Sociedad, a la cual se ligó, mediante un vínculo jurídico, que no puede volverse en su perjuicio.

---

59 C.F.R. Rodríguez, Ob. Cit. T. II, pág. 63.

Al respecto, nos vamos a permitir hacer la transcripción continua de algunos párrafos de la exposición de motivos de la L.G.S.M., - de 1934, por ser ésta explicativa de la intención del legislador, y mas convincente que nuestros argumentos.

En dicho ordenamiento se dice que: "Una de las materias más importantes es sin duda la relativa a la protección que deben recibir - las minorías. La cuestión es difícil, porque la protección debida a los grupos minoritarios debe ser siempre sin perjuicio de las -- bases del sistema corporativo y sin olvidar que si es injusto que una minoría se encuentre indefensa dentro de una sociedad anónima, todavía más injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital estuviesen supeditados a los deseos e intereses del menor número.... Con este criterio han sido distribuidos los diversos capítulos de la ley, los derechos que el reseñarse en esta exposición cada uno de sus capítulos van a ser - mencionados (sic).... En lo general se ha querido conceder la protección a grupos de intereses serios y, en lo posible, organizados, razón por la cual diversos preceptos que aluden a minorías se refieren precisamente a porcentaje del capital y no a porcentaje de asistentes a las asambleas generales.... El artículo 200 consagra una de las consecuencias naturales del sistema corporativo de las anónimas: El de que 'las resoluciones legalmente dictadas' por la - asamblea general de accionistas 'son obligatorias para los ausentes o disidentes', pero establece en defensa de las minorías el derecho

de oposición.... Conviene indicar que dicha oposición solamente -- puede fundarse en infracción a un precepto de la ley o a una cláusula del contrato, de tal manera que ese derecho no menoscaba en lo absoluto el carácter de la asamblea general de accionistas como órgano supremo de la sociedad....".

Creemos que en las anteriores palabras del legislador, se encuentran subsumidos nuestros argumentos de fondo. Por lo que podemos sintetizar que la acción de oposición tiene un campo totalmente distinto al de la nulidad, pues su objeto no es dejar sin efecto actos irregulares, sino actos válidos, pero contrarios a los estatutos o preceptos legales que no contengan normas imperativas o de orden público, y que equilibran la situación de los socios, cuya posición frente a la sociedad se encuentran en un plan de igualdad, pero que en virtud del principio de mayoría puede forzarse a una minoría, a obedecer resoluciones contrarias a sus intereses y a lo originalmente convenido.

Ahora bien, otro aspecto importante de este derecho de oposición, -- aunque no el más relevante, es el de la suspensión del acuerdo impugnado que también le caracteriza, el cual, según opinión de Mantilla Molina, es la norma que cree encontrar para aplicarla también en los casos de nulidad de un acuerdo de asamblea de accionistas = (201 L.G.S.M.), Rodríguez Rodríguez, como quedó dicho, piensa que, si puede suspenderse un acto válido, con mayor razón la --

de uno afectado de nulidad, pero como esta acción se rige por el Derecho común y cualquier interesado puede pedirla, no habiendo precepto en la L.G.S.M. que la autorice, puede solicitarse como acto prejudicial o en incidente por separado (recuérdese que el titular de la oposición la constituye el 33% del capital).

En nuestro concepto ninguna de las dos opiniones es legalmente correcta o cuando menos inconveniente, y no las compartimos por lo siguiente.

Efectivamente, la acción de nulidad es regida por el Derecho común y en él no se establece como medida precautoria la suspensión de un acuerdo de asamblea. Más aún, estas medidas se regulan por los ordenamientos procesales y el Código de comercio, en su parte adjetiva, artículo 1171, previene expresamente que: "no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la Fracción I del artículo 1168 y en el secuestro de bienes en los casos de las Fracciones II y III del mismo artículo.

En cuanto a la solicitud de suspensión mediante incidente, nos parece ineficaz, ya que lógicamente sería con audiencia de la sociedad, quien al tener conocimiento de la oposición, ejecutaría la sentencia impugnada antes de dictarse la interlocutoria respectiva,

y una vez que terceros de buena fé intervinieran en el negocio -- ejecutado, no se podría, válidamente, perjudicarles.

Por otra parte, correspondiendo la acción de nulidad --como afirma Mantilla Molina, a cualquier accionista, órgano social o acreedor-- de la sociedad, (cualquier interesado, en términos de Derecho común), no podemos encontrar en los artículos 201 y 202 de la L.G.S.M., la base legal para que, con la acción de nulidad, se suspenda provisionalmente la ejecución de un acuerdo de asamblea, ya que sólo el 33% del capital puede ejercerla y dentro de un plazo de 15 días, -- en tanto que la nulidad absoluta, comprendiendo la inexistencia, -- son imprescriptibles. No; podrá coincidir en ocasiones, cuando la nulidad sea ejercida por el 33% de capital (no órgano social ni -- acreedores ni terceros interesados) y dentro de los 15 días siguientes al acuerdo impugnado, puesto que toda acción de esta clase supone una violación legal, pero ello no equivale a decir que sirva de apoyo también a la multitudada acción de nulidad.

Lo que en realidad acontece es que el legislador previó el que cualquier socio o interesado, podría suspender la marcha de la sociedad, intentando una acción de nulidad, y por ello, la suspensión de un acuerdo impugnado sólo la concedió a una parte seria del capital, -- la tercera parte, sujetándolo además a un término de prescripción muy breve, para evitar la inseguridad, dejando distinto campo de -- acción a la nulidad, sin conceder ese beneficio de suspender el -- acuerdo impugnado, ya que, en términos de derecho común, cualquier

interesado podría ejercerla.

Creemos que debe reformarse la ley en este aspecto, y, conceder - esa oportunidad de estar en posibilidad de suspender un acuerdo - impugnado de nulo, a todo interesado, previa fianza que fije el - Juez; pero, para no dar lugar al abuso a que ésto podría prestarse, preveer también que el acuerdo se ejecutara mediante una contra- fianza que al efecto exhibiera la sociedad, de la cual fueran res ponsables, únicamente, los socios que hubieran dado lugar al acuer do nulo, es decir, no perjudicar a aquéllos que estén impugnando - el acuerdo, con el pago proporcional de la contrafianza que les -- correspondería en su carácter de socios, en caso de obtener senten cia favorable a sus propios intereses.

Según Mantilla Molina, los nuevos proyectos, que no tuvimos a la - mano, substituyen la oposición por el derecho de retiro. No cono cemos en realidad el texto ni los motivos que inspiraron la modi ficación, pero creemos que no es una solución adecuada a las mino rías, ni tan siquiera a la vida de las sociedades, ya que se deja ría ésta al arbitrio total de las mayorías, teniendo los disiden tes solo la opción del retiro, lo que traería además desconfianza en formar otros entes colectivos.

## CAPITULO II

## NULIDADES EN EL ACTO CONSTITUTIVO SOCIETARIO

Sin dejar de reconocer la importancia que reviste determinar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de una sociedad<sup>60</sup>, por razones de orden práctico y en virtud de no ser motivo principal de esta investigación, nos vamos a abstener de penetrar específicamente en su estudio, ya que de cualquier manera y en última instancia, conforme a la legislación positiva mexicana, son aplicables las normas reguladoras del contrato, a la constitución de una sociedad mercantil, en cuanto no pugnen con su esencia.

En efecto, como ya se ha dicho, el artículo 2o. del Código de Comercio establece la aplicación supletoria a los actos de comercio, los preceptos del Derecho Común, el cual se complementa con el Artículo 81 del mismo ordenamiento, al estipular la aplicabilidad del Derecho Civil acerca de la capacidad de contratantes, así -

---

60 El Acto Constitutivo de una sociedad, al que ya nos hemos referido en la parte introductoria de este trabajo, mediante el análisis de los Arts. 5o. y 6o. de la L.G.S.M. No es un Contrato, pues no se trata de un convenio que produzca o transfiera obligaciones y derechos, como señala el Art. 1793 del Código Civil, sino un Acto Jurídico Colectivo, de acuerdo al cual, se crea por voluntad de los socios una Persona Moral distinta a ellos, generándose por este hecho relaciones jurídicas entre el conjunto de socios para con la sociedad, pero no entre ellos mismos.



como de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los -  
contratos con las modificaciones y restricciones de las normas le-  
gales de carácter mercantil.

En consecuencia, para proceder a la exposición de las nulidades del  
acto constitutivo, es menester analizar los elementos de esencia o-  
de existencia y validez que configuran el contrato. Entre los pri-  
meros, quedan comprendidos el consentimiento y el objeto, mientras-  
que los segundos se constituyen por la capacidad, ausencia de vi-  
cios del consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin, y-  
la forma.

Por regla general, cuando los citados elementos del contrato no se  
configuran, de acuerdo con lo establecido por la Ley, dan lugar a-  
su ineficacia conforme a la división tripartita que adopta el Có-  
digo Civil, siguiendo la doctrina de Bonnesese. Por consiguiente,  
el acto constitutivo de una sociedad mercantil puede ser inexisten-  
te, o estar afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa, catego-  
rías que enseguida analizaremos en sus respectivos supuestos norma-  
tivos, de acuerdo a un criterio formalista, esto sin perjuicio de-  
nuestra posición en el sentido de que prácticamente la classifica-  
ción de las nulidades es bipartita, tal como se expresó en el capi-  
tulo anterior.

## 1. INEXISTENCIA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2224 del Código Civil

" El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede revocarse por todo interesado".

### a). Inexistencia por falta de consentimiento.

El consentimiento como acuerdo de voluntades, en el derecho societario reviste características de suma importancia. Pues en virtud de la pluralidad de sujetos que intervienen en la constitución de una sociedad mercantil, la *effectio societatis* se considera indispensable, debiéndose entender como la representación de la voluntad de cooperación activa e interesada, basada en condiciones jurídicas de igualdad entre las partes para la realización de un fin común.<sup>61</sup>

Otra característica del consentimiento podría ser la vocación a ganancias y pérdidas, la cual es una consecuencia inmediata del fin común; es decir, la posibilidad de que los socios estén llamados -- a correr el riesgo de soportar las últimas y obtener las primeras; -- sin embargo, en nuestro sistema jurídico, a diferencia de otros, --

---

61 C.F.R. Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 173.

este aspecto no es de vital importancia al adoptar un principio formalista, pues se puede presentar la existencia de una sociedad mercantil sin tener una finalidad lucrativa.<sup>62</sup>

En el acto constitutivo la ausencia de consentimiento puede afectar la declaración de voluntad de uno o varios socios, o bien, la de todos. En el primer caso, se produce el efecto de establecer la inexistencia de esta declaración o declaraciones de voluntad, sin afectar el contrato social (vínculo jurídico total), quedando subsistente respecto de los restantes, siempre que no se disminuya el mínimo de socios requeridos para cada tipo social, pues de ser así, debe estimarse como causa de disolución, lo cual no implica que deba procederse a su liquidación.<sup>63</sup>

En cuanto al segundo supuesto, si el consentimiento faltase en todas las declaraciones de voluntad, obviamente el acto constitutivo de la sociedad sería inexistente, siguiendo los lineamientos del Código Civil; sin embargo, en el presente caso estimamos que si la escritura correspondiente se encuentra inscrita o no en el Registro Público de Comercio, el acto jurídico no puede ser declarado inexistente con --

---

62 Idem.

63 C.F.R. Ob. Cit. Pág. 174.

efectos ex nunc según se desprende de los dos primeros párrafos - del artículo 2o. así como del artículo 3o. de la L.G.S.M. 64

En consecuencia la sociedad solamente puede desaparecer a través de la vía de disolución y liquidación, como medida de respeto a los de rechos de terceros y de los propios socios administradores. Además, si la sociedad fuese irregular, los representantes o mandatarios rea ponderán del cumplimiento de las obligaciones en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente frente a terceros por los actos jurídicos que hubieren celebrado con ellos.

---

64 Art. 2o. "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio".

Art. 3o. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso El Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

En relación con los Arts. anteriores nos permitimos citar también el Art. 11 del Código Penal, el cual señala que "cuando al gún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la re presentación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

b). Inexistencia por falta de objeto.

En cuanto al objeto del acto constitutivo de la sociedad hay cierta vacilación en la doctrina y en la legislación sobre su concepto. César Vivante considera que el objeto de la sociedad está constituido por las operaciones mercantiles que se proponen realizar. Asimismo, para la L.G.S.M., el objeto es la finalidad de la sociedad tal como lo demuestra la redacción de los artículos 3o., 6o. fracción II, -- 182 fracción IV y algunos otros.<sup>65</sup>

El objeto, motivo o fin de los contratos, de acuerdo al artículo - 1824 del Código Civil, se constituye por la cosa que el obligado - debe dar y por el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

"En materia de sociedades, el objeto sólo puede estar constituido por obligaciones de dar y de hacer, o sea, los recursos y los esfuerzos que indica el artículo 2688 C. Civ. En cambio, las obligaciones de no hacer no pueden constituir, por definición, contribución o aportación alguna de los socios (artículo 2689 C. Civ.)".<sup>66</sup>

---

65 C.F.R. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 32.

66 Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. -- Cit. Pág. 28.

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones a cargo de los socios, y a su vez, el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, lo cual significa por extensión, que el objeto del contrato de sociedad, es la aportación de los socios.<sup>67</sup>

Por nuestra parte, creemos que el acto constitutivo de la sociedad, en cuanto a su objeto presenta dos aspectos fundamentales, sin los cuales no queda configurado éste. Por un lado, el vínculo jurídico unificador de los socios entre sí, tiene como objeto esencial la obligación de formar el capital social, mediante las aportaciones de cada uno; lo anterior resulta del artículo 2688 del C.C., al establecer la combinación mútua de recursos o de esfuerzos, donde se infiere la necesidad de aportaciones individuales.

Sin embargo, no debemos perder de vista que a este vínculo entre sujetos aportantes, el ordenamiento legal le otorga la categoría de persona moral, la cual, por esencia, tiene como objeto la actividad económica hecha efectiva con la celebración de diversos actos jurídicos frente a terceros.

---

67 Rodríguez. Idem.

Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa: "La inexistencia de la aportación de un socio, implica la inexistencia del vínculo que a él concierne; pero no afecta la validez de las obligaciones de los demás socios y del contrato social en su totalidad; solo en el caso de que respecto de todos los socios pudiera afirmarse la inexistencia de la aportación, podría establecerse la inexistencia del contrato de sociedad por este motivo".<sup>68</sup>

Nosotros pensamos que la inexistencia en el supuesto anterior sólo es posible siempre y cuando la sociedad no se haya exteriorizado como tal, frente a terceros. Es más, si la sociedad se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, no puede declararse su inexistencia por este motivo, sino, en todo caso, daría lugar a una causa de disolución. Además, si la sociedad tiene acreedores éstos pueden ejercitar la acción oblicua para obligar a los socios al cumplimiento de sus aportaciones. Por otro lado, si la sociedad fuera irregular, aparte de la acción mencionada, que tienen los acreedores frente a ellos, responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente los representantes o mandatarios que hubieren contratado.

---

68 Ob. Cit. Pág. 126.

En consecuencia, pensemos que el acto constitutivo de una sociedad mercantil sólo puede ser declarado inexistente por falta de objeto, siempre y cuando no se haya exteriorizado como tal, estando la Sociedad inscrita o no en el Registro Público de Comercio, en los siguientes casos:

1. Por no pactarse una aportación.
2. Cuando la aportación prometida no se configure de acuerdo a los preceptos imperativos de la ley.<sup>69</sup>
3. Cuando no se pacte la actividad económica o fin común que debe realizar la sociedad.

## 2. NULIDAD.

Conforme a los artículos 2226 y 2227 del Código Civil, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia la declaración judicial, misma que puede ser invocada por todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa se da cuando no se reúnen todas las características señaladas para la absoluta y siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

---

69 Art. 1825 del Código Civil.- "La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o. Estar en el comercio".



En materia de sociedades mercantiles, la teoría y práctica de las nulidades sufre importantes modificaciones en relación con las disposiciones civiles, pues de aplicarse éstas, traerían consecuencias funestas para la seguridad del comercio, especialmente en la actualidad, en que ese tipo de sujetos jurídicos se han multiplicado, a grado tal, que manejan en gran medida la economía mundial, sobre todo la de aquéllos Estados que tienen un régimen de libre mercado. - Además con el derecho común se daría lugar, al presentarse el dolo o la negligencia, a la proliferación de sociedades afectadas de vicios de nulidad, generándose situaciones perjudiciales para los terceros que contrataran con ellas; sin tener éstos culpa alguna por los vicios o falta de requisitos de las declaraciones contractuales.

Por ello, el artículo 2o. de la L.G.S.M., estipula que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio no podrán ser declaradas nulas, salvo lo dispuesto por su artículo 3o., el cual señala como único supuesto susceptible de invalidar una sociedad; tener un objeto ilícito o ejecutar habitualmente actos ilícitos. Por otra parte, aunque el citado ordenamiento no lo establece expresamente, - creemos que la sociedad no inscrita en el Registro Público de Comercio, conste o no en escritura pública o privada, es válida siempre - y cuando se haya exteriorizado como tal frente a terceros, por no existir ningún precepto que determine en forma expresa la nulidad de sociedades irregulares; antes bien, de diversas disposiciones se deduce la afirmación anterior.

## a). Nulidad por Ilícitud en el Objeto.

La ilicitud en el objeto a que se refiere el artículo 3o. de la Ley G.S.M., equivale a la ilicitud de la finalidad social, considerada como la actividad económica de la sociedad, hipótesis poco probable de presentarse en la práctica, pues en la formalización del acto -- constitutivo sería absurdo que pasara desapercibido al Notario autorizante, al Ministerio Público o al propio Juez, que ordene o niegue la inscripción solicitada; sin embargo, es posible que tal supuesto pueda suceder en una sociedad irregular realizando operaciones -- con terceros, la cual evidentemente debe ser declarada nula en forma absoluta a petición de cualquier persona o del Ministerio Público.

Por otro lado, la realización de actos ilícitos implica una actividad delictiva por parte de los representantes de la sociedad que actúan por cuenta de ésta, siendo absolutamente necesario, para declararse su nulidad, que sea la propia sociedad quien reciba los beneficios ilegales pues de otro modo, faltando la voluntad colectiva, -- no es la sociedad la responsable por la realización de los actos -- ilícitos, sino éstos serían imputados personalmente a los socios o administradores que los hubieran cometido.

Independientemente de lo anterior, un problema conexo al expuesto, -- es el de la ilicitud de alguna cláusula del contrato social. Sobre el particular el artículo 8o. del Código Civil establece la nulidad de los actos contrarios a las leyes prohibitivas o de interés públi

co, y el artículo 2225 afirma la nulidad por ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto.

Por consiguiente, si en la escritura constitutiva se pacta alguna cláusula ilícita en los supuestos indicados, será nula sin afectar la validez del contrato social, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2238 del C.C., al estipular: "El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separados, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que solo íntegramente subsistiera".

Al respecto, Rodríguez y Rodríguez manifiesta que este precepto tiene dos aspectos distintos. En primer lugar, si la cláusula es contraria a los principios de orden público debe ser nula; sin embargo, si la norma es de tipo imperativo, debe subsistir la cláusula ilícita.<sup>70</sup>

Y para ilustrar lo anterior expresa: "si en una sociedad anónima se pacta que un socio no tendrá derecho a votar (asamblea extraordinaria), tal cláusula no es válida, por contravenir el artículo 113 de la L.G.S.M., y de cualquier manera el socio tendrá derecho-

---

70 C.F.R. Ob. Cit. pág. 129.

a votar. Ahora bien, si ese mismo socio había asumido el compromiso de hacer aportaciones complementarias, la cláusula es ilícita sin más consecuencias.... En resumen, siempre que la cláusula ilícita contradiga una norma imperativa de contenido negativo, --aquella no vale; pero si la norma imperativa tiene un contenido positivo, debe sustituir a aquella".<sup>71</sup>

b). Nulidad por Falta de Forma.

Para que un contrato produzca efectos conforme a derecho, "No basta el consentimiento o sea el acuerdo de voluntades sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior. La manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco del contrato, - lo que constituye la forma de él".<sup>72</sup>

La doctrina civilista, ha distinguido el consentimiento en Expreso y Tácito, entendiéndose por el primero al que se otorga de manera directa, ya sea por escrito, palabra o signos, y por el segundo, - la manifestación indirecta de la voluntad, en la que directamente no se emplea una forma, pero se realizan ciertos hechos que demuestran su celebración.

---

71 Idem.

72 Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. T.I. No.252.

Nuestro Código vigente, en su artículo 1803 establece los puntos doctrinarios anteriores, diciendo que el consentimiento expreso se observará cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y que el tácito resultará "De hechos o de actos que los presupongan o autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Al respecto, el artículo 1796 del ordenamiento civil, expresa que "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley", a la cual se refiere el 1795, señalando que "El contrato puede ser invalidado:

Fracción IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

En el mismo sentido el numeral 2228 consigna que: "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes,... produce la nulidad relativa del mismo".

Como ya lo hemos expuesto, la falta de forma requerida por la ley, produce la nulidad relativa del acto jurídico. Sin embargo, en caso de que esta forma no se de conforme lo solicita el ordenamiento legal, podrá hacerse valer mediante confirmación, tal y como lo prescribe el artículo 2231 del Código Civil, siempre y cuando dicha confirmación del acto se realice en la forma emitida.

Asimismo y en relación con la acción para pedir que el contrato -- se le de forma legal debida, nuestro código establece en su artículo 2231 que "cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, -- si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera -- indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley".

Por otra parte, la L.G.S.M., al referirse a la forma en sus Arts. 2o. y 5o. respectivamente, señala que las sociedades deberán constituirse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo cual según Mantilla propicia que se derogue de esta manera la regla general, contenida en los artículos 1796 del Código Civil y 78 del Código de Comercio; conforme a los cuales la validez de un acto no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados.<sup>73</sup>

Por nuestra parte opinamos que tal criterio carece de fundamento, pues una sociedad es válida, aún cuando no se haya cumplido con los requisitos de forma establecidos por la L.G.S.M., siempre que se hubiere exteriorizado como tal frente a terceros y no tenga un objeto ilícito o ejecute habitualmente actos ilícitos, según se desprende literalmente de los artículos 2o. y 3o. del propio ordenamiento.

---

73 C.F.R. Mantilla Molina. Ob. Cit. Pág. 216.

Ante tal situación, Eduardo Pallares expresa que el contrato social será nulo cuando la escritura no contenga los requisitos exigidos por las fracciones I y VII del artículo 6 de la L.G.S. M., o sea, los nombres, nacionalidad, y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, su objeto, duración, domicilio, razón social o denominación, el importe del capital y la expresión de las aportaciones, su valor y el criterio seguido para su valorización; posteriormente agrega -- que su falta será insubsanable.<sup>74</sup>

Esta afirmación nos parece exagerada, pues llega a confundir el propio acto jurídico constitutivo con la forma que debe revestir éste. En todo caso, la nulidad será del acto constitutivo si la hubiere, pero no del acto constitutivo de la sociedad, quedando ésta sujeta al régimen de sociedades irregulares, y cuando resultaren terceros perjudicados, los representantes o mandatarios -- contratantes, responderán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas. Asimismo, los acreedores tienen la posibilidad jurídica de ejercitar la acción oblicua para exigir las aportaciones prometidas por los socios.

También consideramos que no es un requisito esencial de la escritura constitutiva, la consignación del domicilio y duración de la

---

74 C.F.R. Pallares, Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades -- Mercantiles. 1a. edición. Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1965. Págs. 16 y 5.

sociedad, por haber disposiciones legales en el Código Civil para suplir esa deficiencia.

En cuanto al primer supuesto, el artículo 33 establece: "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida la administración..."

Las sucursales que operen en lugares distintos en donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

En lo referente a la duración de la sociedad si no se ha consignado en la escritura, debe estimarse que es por tiempo indeterminado, haciendo una interpretación extensiva del artículo 2721, el cual expresa lo siguiente:

"Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado. sin necesidad de nueva escritura social y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba".

Por las razones expuestas, al conceder el artículo 7o. de la L.G.S.M., la facultad a cualquier socio para demandar en la vía suaria el otorgamiento de la escritura correspondiente, cuando no se hubiere otorgado ante Notario el contrato social, que contuviere



los requisitos señalados por las fracciones I a VII del artículo 6o., pensemos que restringe en cierta medida la buena fe e interés jurídico de los socios involucrados. Pues basta haber obtenido el acuerdo de los requisitos fijados en las fracciones I, II, III, V y VI del citado artículo 6o., para determinar los presupuestos de la acción mencionada.

c). Nulidad por Vicios del Consentimiento e Incapacidad.

Los vicios del consentimiento<sup>75</sup> son el error, el dolo, la violencia y algunos tratadistas consideran también a la lesión.

ERROR.

El error se aprecia cuando no existe concordancia entre la voluntad y los hechos o derechos que se producen en un acto jurídico. En -- otras palabras, es una noción falsa.

Rafael Rojas Villegas nos dice que el error "es una creencia contraria a la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico".<sup>76</sup>

---

75 Rafael de Pina Vera, en su Diccionario de Derecho, p. 151 define el consentimiento diciendo que "es el acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.

76 Teoría General de las Obligaciones. Pág. 546. No.259.

La doctrina civilista ha distinguido dos categorías de error y de esta manera señala que existen errores de hecho y de derecho.

#### ERROR DE HECHO.

En el error de hecho encontramos tres grados, atendiendo a las sanciones que produce su observancia y que determine la inexistencia del acto, su anulabilidad o la solidez de éste. Por lo que en el primer caso habrá Error Obstáculo, en el segundo Error Nulidad y - en el tercero Error Independiente.

El Error Obstáculo no solamente vicia el acto, sino además destruye el consentimiento. En este caso, el consentimiento únicamente es aparente, pues no existe tal situación, en virtud de que se presenta una mala comprensión.

El Error Nulidad, es el vicio del consentimiento que encuadra exactamente dentro del estudio que nos hemos propuesto, y a este reapecto, el artículo 1813 del Código Civil determina que: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el - motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraten si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró - éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Dicho en otras palabras, el error sobre la substancia de la cosa - objeto de la convención, se da por ejemplo, cuando los contratantes no se ponen de acuerdo en cuanto a las características fundamentales del objeto. De tal manera que "A" cree comprar un cuadro de Salvador Dalí pues observa que en el lienzo dice "Dalí". Cuando en -- realidad el vendedor "B" sin dolo por su parte le presenta a la venta un cuadro de la "Galería Dalí", pero no hace esta manifestación al comprador, pensando que éste advertirá cual es la substancia. En tonces "A" piensa que esa obra es producto del pincel del renombrado pintor.

Al observarse una situación como la antes mencionada, estaremos entonces en presencia de un Error Nulidad, pues existirá un error sobre el motivo determinante de la voluntad que de haber sido conocido hubiera impedido que se celebrara el contrato.

El error Independiente, recae sobre las características secundarias del objeto, como se apreciará por ejemplo en la calidad del papel de un libro, o bien sobre motivos no determinantes de la voluntad. En todo caso y cuando no se produzca, este error, no originará la invalidez del acto, ya que nuestro Código Civil exige que para que el - error produzca la nulidad del acto, es necesario que recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad (Error Nulidad).

### Error de Derecho.

Nuestro Código Civil Vigente, equipará el error de Hecho y de Derecho, en tanto que, cuando se presenten ambos invalidarán el contrato. Así vemos que el artículo 1813 dice: "El error de Derecho o de hecho invalida el contrato cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

Así entonces, por el error de hecho, una parte se engaña sobre una circunstancia del contrato, el error de derecho es una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la Ley sobre su interpretación. Pues esta parte no se ha determinado a contratar sino a consecuencia de su ignorancia o de su inexacta interpretación del Derecho, por lo que este tipo de error merece tanta protección como la considerada para la comisión de un error de hecho.

### DOLO

El dolo se entenderá como un vicio del consentimiento siempre y cuando induzca el Error, pues se observará cuando uno de los contratantes o un tercero realice actos con la intención de inducir el error a una de las partes.

El Código Civil define al Dolo en su artículo 1815 como "Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes".

Como podemos desprender de la anterior definición, este vicio de la voluntad se trata de un engaño que tiene como resultado sorprender el consentimiento de la víctima, el cual, por consiguiente queda viciado, en virtud de una maquinación o artificio para engañar a al quien.

El maestro Manuel Borja Soriano<sup>77</sup> clasifica el Dolo en tres tipos, señalando que existe Dolo Determinante, cuando se compruebe que sin el, sin su motivación al error, no se hubiese realizado el Contrato. Dolo Principal, cuando este haya tenido el efecto de influir determinante a una persona a contratar, pues si el dolo no se hubiera dado, el contratante no habría Contratado, y Dolo Incidental o Accidental, cuando recaiga sobre ciertas condiciones, haciéndolas desventajosas para uno de los contratantes y este no las hubiera aceptado sin el dolo.

A diferencia del error, cuando una de las partes invoque la nulidad argumentando el Dolo, para que este prospere no será necesario que-

---

77 Ob. Cit. pág. 315. No.349.

se haya declarado en el acto el motivo determinante, ni que se pruebe por las circunstancias del contrato, ya que como hemos establecido se trata de un engaño maquinado donde obra la mala fe.<sup>78</sup>

#### VIOLENCIA

A la violencia la podemos conceptuar diciendo que es "La acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce."<sup>79</sup>

Nuestro Código Civil en su artículo 1819 explica a este vicio del consentimiento señalando que "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge de sus ascendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Baudry Lacautinerie dice que "en realidad no es la violencia misma, sino el temor, su efecto ordinario, el que altera la voluntad, el que vicia el consentimiento."<sup>80</sup>

---

78 Por mala fe, debemos entender (nos dice Rafael de Pina Vera - en su Diccionario de Derecho), a aquella "Disposición de ánimo de quien realice cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien, que el derecho sanciona en todo caso.

79 Pina Vera Rafael. Diccionario de Derecho. 12a. edición. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 483.

80 Ant. Cit. por Borja Soriano. Opus. Cit. No. 365.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1818 del Código Civil establece que es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato.

#### LESION.

Este es un vicio de la voluntad, del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción no equitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de producir a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la nulidad.<sup>81</sup>

Al respecto Demontés dice que "la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando, en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que su ministra. Este perjuicio nace, pues, de la desigualdad de los valores y el daño que causa parece un atentado a la idea de justicia".<sup>82</sup>

Nuestra legislación civil sustantiva, toma en cuenta a la lesión como un vicio del consentimiento objetivo y subjetivo, ya que considera tanto a la persona en que recae, en este caso el débil, como al objeto, pues considera que no debe haber una desproporción en cuanto a las prestaciones.

<sup>81</sup> C.F.R. Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 335.

<sup>82</sup> Aut. Cit. por Borja Soriano. Ob. Cit. No. 365.

Por otro lado, el multicitado Código Civil, en su artículo 17 establece respecto a la lesión que "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

Consideramos que al redactar este precepto, el legislador confundió lamentablemente el término de rescisión, pues esta además de ser -- una excepción netamente laboralista en realidad se trata de una acción de ineficacia, de la que nos habla el artículo 2226, al decir que la lesión produce la Nulidad Relativa del acto, siendo -- prescriptible esta acción nulificadora en el término de un año.

Dicha acción es irrenunciable en su ejercicio para el perjudicado, atendiendo al texto de los artículos 6o. y 2230 respectivamente y por otro lado, nuestro derecho considera a la presencia de este vicio del consentimiento como fraude en el artículo 386 del Código Penal, pues viola una norma de interés público.

Una vez analizados los vicios del consentimiento, pasemos a realizar someramente el estudio de la incapacidad, como excepción a la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones o como diría el-



maestro Borja Soriano la "ineptitud para ser sujeto de derechos y - hacerlos valer".<sup>83</sup>

#### INCAPACIDAD

Para hablar de esta excepción a la regla consistente en la carencia de aptitud para realizar, disfrutar o ejercitar derechos o bien para adquirirlos, siempre es conveniente estudiar a la capacidad.

El Código Civil, en su libro Primero, Título Primero, denominado - - "De las Personas Físicas", expresa en el artículo 22 que "La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo - es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por - nacido para los efectos declarados en el presente Código". A esta - capacidad, la doctrina le ha considerado como de goce, y es la que - poseen todas las personas por el simple hecho de serlo.

Trasladando este precepto a la materia de Sociedades, podemos decir que estas tendrán capacidad para realizar actos jurídicos, desde el momento de su constitución y mediante el atributo de su Personalidad Moral.

---

83 Ob. Cit. No.395.

El artículo 24 del mismo ordenamiento establece que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona así como de sus bienes, y a esta capacidad la doctrina ha llamado, - de ejercicio, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos que la misma ley establece para su obtención, como son la mayoría de edad, el disfrutar de sus facultades mentales, etc.

En cuanto a las personas que no tienen capacidad, nuestro ordenamiento civil sustantivo prescribe en su artículo 450 lo siguiente:

" Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por - locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente - hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Y respecto a la Nulidad, el artículo 1795 fracción I señala como - causa para invalidar el contrato "la incapacidad legal de las partes o de una de ellas".

Así mismo, según el numeral 2230 del propio Código, esta ineficacia solo puede ser invocada por el incapaz y de acuerdo con el - -

2233 el contrato podía confirmarse cuando cese la incapacidad, retrotrayéndose esta, al día en que se verificó el acto nulo, no -- perjudicando este efecto retroactivo los derechos de terceros, como afirma el artículo 2235.

Por otra parte, el numeral 2228 califica a esta nulidad como Relativa por lo que será prescriptible de conformidad con el artículo- 2236 en los términos establecidos para las acciones personales o -reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda (artículo 638). Observándose también en el 2234 que "El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Por todo lo anterior, podemos concluir que al efectuarse el otorgamiento del contrato social por incapaces, por personas que hubieren incurrido en algún vicio de la voluntad (error fortuito o motivado, dolo, mala fe, violencia física o moral y lesión), en ningún caso puede ser afectado el acto constitutivo de Nulidad Relativa, -si la sociedad se hubiere exteriorizado frente a terceros, inscrita o no en el Registro Público de Comercio. Pues en tales supuestos, lo susceptible de ser anulable es el vínculo jurídico que une a uno o varios socios en la sociedad.

Ahora bien, si todos los otorgantes, o parte de ellos que impide - el mínimo necesario de socios requeridos para la constitución de -

una sociedad (cinco en la sociedad anónima), fueran incapaces o su voluntad estuviera viciada, caso muy difícil de presentarse en la práctica, daría lugar a una causa de disolución; si no pudiera subsanarse, se procedería a su liquidación, y desde luego, a hacer efectiva la responsabilidad civil y/o penal, sobre los socios o administradores que hubieran dado lugar a tal situación.

### C A P I T U L O   I I I .

#### REGIMEN JURIDICO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD EN LAS SOCIEDADES.

1. CAUSAS DE NULIDAD DETERMINADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
  
2. CAUSAS DE NULIDAD NO REGULADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY, PERO DERIVADAS DE LOS VICIOS QUE ADOLESCEN LAS DELIBERACIONES EMANADAS DE LAS ASAMBLEAS Y DE LOS ACTOS QUE REALIZA LA SOCIEDAD.

## CAPITULO III

## REGIMEN JURIDICO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD EN LAS SOCIEDADES.

En esta última parte del presente trabajo, nos avocaremos a realizar el estudio de la regulación sistemática, de que son objeto las Causas de Nulidad Societaria, a la luz del Derecho Positivo Mexicano.

Así entonces, en primer lugar, analizaremos las circunstancias nulificadoras expresamente determinadas por la L.G.S.M., para continuar con las causas no reguladas por la Ley y finalizar con aquellas situaciones que producen la nulidad, en virtud de los actos ejecutados por las Sociedades Mercantiles.

1. Causas de Nulidad Determinadas Expresamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a). El artículo 3o. de esta ley establece que son nulas las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, procediéndose a su inmediata liquidación.

Esta disposición es la única excepción a la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 2o. de la propia Ley, conforme al cual "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas-

en el Registro Público de Comercio".

Según el maestro Mantilla Molina es muy difícil concebir que pase -- inadvertido el hecho de que una sociedad tenga una finalidad ilícita, pues forzosamente el Notario que autorice la escritura así como el -- Ministerio Público y el Juez que conocen del procedimiento de inscripción, habrán de darse cuenta si el fin es lícito o ilícito.<sup>84</sup>

Por otra parte, y siguiendo al mismo autor, es absurdo que la ejecución de actos ilícitos produzca la nulidad de la sociedad.<sup>85</sup> Ya que si bien, es correcto que el legislador considere nulo el acto constitutivo de la sociedad por tener éste un objeto ilícito, no es acertado considerarla nula por el solo hecho de que realice actos ilícitos, aunque su objeto sea lícito, pues entonces procedería su disolución pero no su nulidad.

b). El artículo 21 de la L.G.S.M., dispone que son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores, juntas de socios y asambleas que sean contrarias a lo establecido por el artículo 20 de la propia Ley. De acuerdo con este último artículo: "de las -- utilidades netas de cada sociedad deberá separarse anualmente el 5%,-

---

<sup>84</sup> C.F.R. Ob. Cit. p. 229.

como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser -- reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier -- motivo".

Véase que el artículo 21 citado habla de "nulidad de pleno derecho", lo que, al parecer, constituye una excepción a uno de los principios sobre nulidad en materia civil, consistente en que las nulidades no operan de pleno derecho, sino que requieren, forzosamente, -- una declaración judicial.

La aplicación del precepto podría presentar problemas en la práctica, pues mientras no haya una declaración judicial los responsables no se sentirían obligados a formar o reconstituir el fondo de reserva a que se refiere el artículo 20, más aún, si los administradores responsables se niegan a pagar una cantidad igual a la que debió -- separarse para dicho fondo. Sin embargo, según el artículo 22 de -- la propia ley, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar en la vía sumaria el cumplimiento de la obligación que tienen los administradores, ilimitada y solidariamente, para formar -- o reconstituir el fondo de reserva.

c). Según el artículo 179 de la L.G.S.M., las asambleas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias,



deben reunirse en el domicilio social y, sin este requisito, serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Este caso, Donati lo considera como un caso de nulidad por inexistencia de la asamblea, pues según él, no hay reunión de socios, en sentido estricto, al no celebrarse la asamblea en el lugar establecido en la convocatoria,<sup>86</sup> que debe ser, agregamos nosotros, el domicilio social.

d). Son nulas también las deliberaciones de la asamblea por inexistencia de convocatoria.

La inexistencia de convocatoria puede darse en las siguientes hipótesis:

I. No hay convocatoria si no la hace quien puede legalmente hacerla. El artículo 187 exige que la convocatoria para las asambleas deberá ser firmada por quien la haga. Por su parte el artículo 183 ordena que la convocatoria deberá hacerse por el administrador o el consejo de administradores, o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185. Es decir, salvo los derechos de las minorías que representen por lo menos el 33% del capital social, e incluso el titular de una sola acción podrá pedir, a aquéllos órganos, la convocatoria para la celebración de las asambleas en los casos a que se refieren tales preceptos.

---

86 Donati, Antigonio. Sociedades Anónimas. Trad. Felipe de J. Tena 1a. edición. Ed. Porrúa, Hnos. y Cía. Distribuidores. México, - 1939. págs. 181, 184 y 185.

II. No hay convocatoria en sentido estricto si no contiene la fecha y el orden del día. El artículo 187 de la L.G.S.M., prevee que la convocatoria para las asambleas deberá contener el orden del día y el 188 de la propia ley, declara la nulidad de toda resolución de la asamblea tomada con infracción de este precepto.

III. Si no existe una publicidad en los términos requeridos por la ley, puede decirse también que no existe convocatoria propiamente, pues de acuerdo con el artículo 186 de la L.G.S.M., la convocatoria deberá publicarse mediante aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los de mayor -- circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

De tal modo que si no se publica adecuadamente, las resoluciones de las asambleas serán nulas, por así prevenirlo el artículo 188 de la citada ley.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>87</sup> considera, erróneamente que si a los socios no se da acceso a los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, durante el tiempo que transcurre a partir de

---

87 Ob. Cit. T. II. Pág. 70.

la fecha de la publicación de la convocatoria, hasta la celebración de la asamblea, estaría en otra hipótesis de "inexistencia de convocatoria".

No estamos de acuerdo con tal observación, pues si durante ese tiempo no se da acceso a los socios a los libros y documentos relacionados con lo que habrá de tratar la asamblea, no puede afirmarse que hay inexistencia de convocatoria, pues ésta existe independientemente de que se dé o no tal acceso a los socios. Es cierto que si se niega la información a los socios respecto al estado que guardan los libros y documentos relacionados con el objeto de la asamblea, las resoluciones por ésta adoptadas serán nulas, pero no por falta de convocatoria, sino por negárseles esa información, ya que el artículo 188 es claro y no deja duda, al decir: toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los artículos 186 y 187 será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Es inexacta también la afirmación de Rodríguez y Rodríguez cuando dice: "la ley no lo especifica, pero en caso de que se trate de aprobar el balance deberá hacerse el depósito del mismo con los plazos de anticipación y con la documentación accesorio a que se refiere el artículo 172".<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Ob. Cit. Pág. 70.

La ley sí especifica, aunque el artículo 186 no habla de balance, de be entenderse que queda comprendido éste, cuando se refiere a los do cumentos relacionados con el objeto de la asamblea, y uno de ellos - es el balance, si se trata de asamblea ordinaria (según artículo 181 fracción I). Además el propio artículo 175 prevee que durante el -- plazo de quince días anteriores a la fecha de la celebración de la - asamblea general de accionistas, éstos podrán examinar el balance, -- anexos y el dictamen del comisario, y si el balance, anexos y el dic tamen del comisario no quedan depositados con anticipación debida, o bien no se permite a los accionistas examinarlos, los acuerdos de -- las asambleas serán nulos.

E). Son nulas las resoluciones de las asambleas de accio- nistas cuando no llenen el requisito del quórum legal<sup>89</sup> de asistencia. Según Donati, la doctrina y jurisprudencia francesas dominantes se - han orientado en el sentido de que el número legal es necesario, aún en el momento de la votación.<sup>90</sup>

---

89 Los arts. 189 y 190 de la L.G.S.M. que a continuación citamos, - establecen las reglas para constituir el quórum legal.

Art. 189. Para que una asamblea ordinaria se considere legalmen- te reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad -- del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando- se tomen por mayoría de los votos presentes.

Art. 190. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría - más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar re-- presentadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que re-- presenten la mitad del capital social.

90 C.F.R. Donati. Ob. Cit. p. 191.

Nuestra ley no dice nada al respecto. Puede darse el supuesto de - que en el momento de la votación determinado número de accionistas abandonen la asamblea de tal modo que al momento de votar ya no ha ya quórum de asistencia, aunque los que quedan si reúnen el número necesario de votos para votar válidamente una decisión, es decir, - que en el momento de la votación no haya quórum de presencia, pero sí el número de votos necesario para decidir mayoritariamente sobre cualquier punto, lo que puede suceder de hecho si algunos de - los socios que entraron a la asamblea la abandonan al momento de - votar.

Por nuestra parte, creemos que tales acuerdos son nulos aunque los mismos se hayan tomado por la mayoría de votos exigidos por la ley, pues como ésta no distingue, se presume que el quórum de presencia debe subsistir desde que se inicia la asamblea, hasta que termina.

El artículo 189 de la L.G.S.M., dispone que una asamblea ordinaria se considerará legalmente reunida si en ella está representada, -- por lo menos, la mitad del capital social. Y en relación con éste, el Artículo 191 establece que de no celebrarse ordinariamente, se hará una segunda convocatoria y la asamblea podrá celebrarse - con cualquiera que sea el número de acciones representadas.

En las asambleas extraordinarias, deberán estar representados, por lo menos, si se trata de primera convocatoria, las tres cuartas --

partes del capital social. En segunda convocatoria, requiere un quórum, aunque no lo dice expresamente la ley, de la mitad del capital social. Esto se presume, pues el segundo párrafo del artículo 191 exige que las resoluciones de las asambleas extraordinarias convocadas por segunda ocasión, deberán tomarse por el voto de quienes representen la mitad del capital social.

Cabe señalar que según Antigono Donati, no se considerará existente la reunión, en sentido estricto, cuando dicha asamblea se efectúe en lugar o fecha distintos de los indicados en la convocatoria.<sup>91</sup>

F). Por otro lado, estaremos en presencia de una causa de Nulidad, en el caso de que las resoluciones no sean debidamente votadas, por la mayoría exigida por la ley. Pues en efecto, el artículo 189 de la L.G.S.M., dice que sólo serán válidas --aquéllas resoluciones que se tomen por la mayoría de los votos -- presentes,<sup>92</sup> si se trata de asamblea ordinaria. Por su parte, los artículos 190 y 191 afirman que las resoluciones se tomarán por el voto de los accionistas que representen la mitad del capital social, si se trata de asambleas extraordinarias, tanto en primera -- como en segunda convocatoria.

---

91 Ob. cit. pág. 185.

92 Pág. sig.

G). El artículo 197 de la L.G.S.M., previene que los administradores y comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad y que en caso de contravención a esta disposición "la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida".

H). Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas (artículo 198).

2. Causas de Nulidad no Reguladas Expresamente por la Ley, pero Derivadas de los Vicios que adolecen las Deliberaciones Emanadas de las Asambleas y de los Actos que Realiza la Sociedad.

---

92 Nos parece importante mencionar, respecto a la asistencia de los accionistas a las reuniones, que de acuerdo con el artículo 192 de la L.G.S.M., estos podrán ser representados por sus "mandatarios", pudiendo desempeñar este cargo, toda persona -- perteneciente o no a la sociedad, con excepción de los administradores o comisarios, en virtud de sus funciones. Siendo conferida esta facultad, en la forma prescrita por los estatutos y a falta de estipulación, por escrito. Por otra parte, creamos también necesario, establecer que la denominación "mandatario", debe considerarse meramente ejemplificativa, pues tratándose de títulos de Crédito -acciones-, la calidad de representante se otorga según el art. 90 de la L.G.T.O.C., mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio, o bien, por medio de una declaración escrita en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él, dirigida al tercero con quien habrá de relacionarse mercantilmente el representante.

a). El artículo 10 de la L.G.S.M., establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, "quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Por su parte el artículo 26 del Código Civil para el D.F., ordena que "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

De acuerdo con dichos preceptos, bien puede pensarse que todos aquellos actos realizados por el órgano de administración que no se relacionen con el objeto de la sociedad, son nulos.

Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia al afirmar que las actividades de las sociedades están limitadas al objeto que les señale su escritura constitutiva, y los actos o contratos que se celebren y que no tiendan directa e indirectamente a cumplir ese objeto, están viciados de nulidad absoluta. En su parte medular dice la tesis de la Corte, lo siguiente: En consecuencia si una sociedad celebra contratos que se apartan del objeto para el que fué constituida, tales contratos, al infringir las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la L.G.S.M., 25 y 2414 del Código Civil están viciados de nulidad absoluta, según el artículo 80. del mencionado Código Civil, y, por lo tanto, de conformidad con el -



artículo 2226 del propio ordenamiento, aunque el acto produce provisionalmente sus efectos son destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad y de ella puede preverse - todo interesado y no desaparecen por confirmación o la prescripción".<sup>93</sup>

La objeción que podemos hacer a la tesis de la Corte, es la afectación que trae consigo la declaración de nulidad, hecha por el jugador, respecto a los derechos de tercero que contrataron con la sociedad y que se verán lesionados en su esfera jurídica.

b). El artículo 194 de la L.G.S.M., exige que las actas de las asambleas generales de accionistas se asienten en un libro respectivo y se firmen por el Presidente y el Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren, agregándose a ellas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que establece la ley.

---

93 La anterior tesis jurisprudencial se transcribe al igual que el Maestro Eduardo Pallares en su obra "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1965. Págs. 338, 339.

Según Rodríguez y Rodríguez, las actas deben redactarse, pero en ningún lugar de la ley se afirma que las mismas sean indispensables para la validez de los acuerdos de las asambleas ordinarias, y menos aún para su prueba. Que para las extraordinarias si es necesario tal requisito, es decir, es indispensable el acta para que tenga validez la asamblea y sus acuerdos, de conformidad con el artículo 194 in fine de la ley.<sup>94</sup>

Por su parte Eduardo Pallares estima como caso de nulidad, el que no se haga constar la resolución de la asamblea en el acta, debidamente requisitada como lo ordena el artículo 194, sin distinguir si se trata de asamblea ordinaria o extraordinaria.

Estamos de acuerdo con esta última opinión, pues aún cuando la ley es omisa, debe decirse que es requisito esencial el acta, que deberá asentarse en el libro correspondiente, para hacer constar la celebración de la asamblea y sus resoluciones, ya se trate de asambleas ordinarias o extraordinarias. Y si bien el último párrafo del artículo 194 exige que solo las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio, ello se debe a la importancia de los acuerdos adoptados en ese tipo de asambleas, y con el fin de que puedan sur

---

94 C.F.R. Ob. Cit. T. II. Pág. 74.

tir efectos contra terceros.

Al respecto el primer párrafo del citado precepto no distingue y -- textualmente dice: "las actas de las asambleas generales de accionistas SE ASENTARAN en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren". Véase entonces que imperativamente la norma ordena que las actas se asienten en el libro y se firmen por el Presidente y el Secretario de la asamblea y los comisarios que concurren. Esto significa que si no se asienta el acta ni se firma, los acuerdos de la asamblea estarán afectados de nulidad absoluta.

c). El artículo 142 ordena que la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Pensamos que sería nulo el nombramiento de administradores con carácter de irrevocable o indefinido, y lo mismo podemos decir en lo que respecta a los comisarios (véase artículo 164 de la L.G.S.M.). Pues si el nombramiento de comisario recae en una persona inhabilitada para el comercio o que sea empleado de la sociedad o pariente de los administradores, en los grados a que se refiere el artículo 165 Fracción III, tales nombramientos estarán viciados de nulidad.

d). El artículo 192 de la L.G.S.M., dispone que los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que éstos pertenezcan o no a la sociedad.

Estaría afectado de nulidad el acuerdo de la asamblea, en que se prohibiera a los accionistas comparecer a la asamblea por medio de mandatarios.<sup>95</sup>

e). También se encontraría viciado de nulidad el acuerdo de la asamblea si los administradores, o los comisarios de la sociedad, comparecieran como mandatarios de los accionistas, para representar a éstos en las asambleas, por así prohibirlo el artículo 192 in fine de la ley, siempre que, cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

f). Igualmente habrá nulidad cuando la asamblea trate asuntos diversos a los señalados en el orden del día. Si bien la ley expresamente no refiere este caso de nulidad, ésta se configura por las reglas que deben imperar en las asambleas deliberantes, esto es, que únicamente tendrán validez aquéllos acuerdos que se hayan tomado por la asamblea y que estuviesen expresamente señalados en el orden del día. Habría una sola excepción: que en la asamblea estén representadas la totalidad de las acciones.

---

95 Idem.

g). Por otra parte si se emiten acciones a la orden, - tal acuerdo de emisión será nulo, atento a lo previsto por los ---- artículos 117 y 128 de la ley.

h). El multicitado maestro Rodríguez y Rodríguez consi- dera que cualquier otra restricción a la libre circulación de las ac- ciones distinta a la señalada por el artículo 130 de la ley, será nu- la.

Este precepto establece que en el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas, solo se haga con la auto- rización del Consejo de Administración, y que éste podrá negar tal - autorización designando un comprador de las acciones al precio co--- rriente en el mercado.

Sin embargo, la Suprema Corte ha considerado que aún cuando el Con- sejo de Administración de una sociedad anónima se niegue a autori-- zar la venta de las acciones, si es que se reservó ese derecho en - los estatutos, ello no le quita a la acción su carácter comercial.<sup>96</sup>

---

96 Lo anterior, tomando en consideración el amparo directo 7201/59 interpuesto por Ricardo Gallardo Muñoz el 28 de Marzo de 1960 - con 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época - Cuarta Parte. Volúmen XXXVI. Pág. 103.

1). El artículo 34 prohíbe a las sociedades anónimas - adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en - pago de créditos de la sociedad.

Aunque no hay texto expreso respecto a que sea nula la compra que - se haga con infracción de ese precepto, es correcto pensar que esta - ría afectado de nulidad el acuerdo y la adquisición que hiciera la - sociedad de sus propias acciones que no fuese en el caso de excep-- ción a que la propia norma se refiere.

## C O N C L U S I O N E S .

1.- La L.G.S.M., no contiene en su articulado una regulación sistemática de la Nulidad en los negocios societarios. Y sólo se encuentran en disposiciones aisladas, casos concretos de ineficacia. Consecuentemente, por ser el comercio una materia de orden federal, se le aplica supletoriamente el Código Civil del Distrito Federal, en lo que se refiere a los casos que invalidan los actos jurídicos, por preverlo expresamente así el Código de Comercio, el cual califica a las sociedades mercantiles como comerciantes.

2.- Por razones prácticas, es conveniente -- adoptar la teoría Bipartita de las Nulidades, incluyendo en ella los casos de Inexistencia, así como de Nulidad Absoluta, ya que sus características y efectos son prácticamente los mismos.

3.- Las acciones de Nulidad en general y la de oposición, en los términos de los artículos 200 y 201 de la L.G.S.M., son esencialmente distintas; puesto que la primera se dirige a dejar sin efecto actos irregulares y la segunda actos válidos, con una diferencia secundaria,

consistente en la suspensión del acuerdo impugnado en la acción de oposición, y además, en la actualidad, los titulares de estas acciones procedimentales, sólo pueden ser aquellos tenedores de las acciones que representen el 33% del capital social (ausentes o disidentes).

4.- Proponemos se adicione la L.G.S.M., permitiéndose a aquellos que impugnen la nulidad de un acuerdo de asamblea, solicitar la suspensión del mismo mediante fianza, y a su vez, que el administrador de la sociedad pueda ejecutar el acuerdo impugnado otorgando una contragarantía.

5.- Las Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio y las no registradas que se hayan exteriorizado frente a terceros, no podrán ser declaradas nulas por falta de consentimiento o de objeto, forma, incapacidad o vicios en la voluntad de los socios.

6.- La ausencia de consentimiento al encontrarse afectado por la declaración de voluntad de uno o varios socios, no produce la Inexistencia del acto social, sino, la de esa declaración o declaraciones de voluntad. Si el consentimiento faltase en todas las declaraciones de voluntad o en el mínimo necesario según el ti



po de sociedad, el acto constitutivo es inexistente, -- siempre y cuando la escritura social no se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio, o la sociedad no se hubiere exteriorizado frente a terceros, pues de lo contrario, será causa de disolución.

7.- La Inexistencia del acto constitutivo -- por falta de objeto solo sucede cuando no se pacta una -- aportación, o si se hace, no se integra de acuerdo con -- los preceptos imperativos de la ley, o bien, cuando no se pacte la actividad económica o fin común de la sociedad, siempre que no se hayan exteriorizado frente a terceros. -- En caso contrario, dará lugar a una causa de disolución.

8.- Las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, inscritas -- o no en el Registro Público de Comercio, son nulas, según el Artículo 2o. de la L.S.M.

9.- Para declarar la nulidad de una sociedad que ejecute habitualmente actos ilícitos, de acuerdo con la ley, es imprescindible que reciba los beneficios. En -- caso contrario, la ilicitud será imputada personalmente -- a los socios o administradores que los hubieren cometido, -- y en este caso no hay fundamento para declarar nula a la

sociedad, pues procedería la disolución, según el - -  
artículo 11 del Código Penal del D.F.

10.- Las cláusulas ilícitas en la escritura  
constitutiva serán nulas sin afectar la validez del acto  
constitutivo.

11.- La escritura constitutiva que no contenga  
las cláusulas señaladas por las fracciones I a la VII  
del artículo 60 de la L.G.S.M., será nula, pero no el acto  
constitutivo de la sociedad.

12.- Las cláusulas sobre el domicilio y la  
duración de la sociedad no son esenciales, por existir --  
disposiciones legales en el Código Civil de aplicación su-  
pletoria.

## B I B L I O G R A F I A

- ADER, J.J., B. Kliksberg y M. Kutnowski. SOCIEDADES COMERCIALES 4a. Edición. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- BARRERA GRAF, Jorge. LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, Generalidades, Irregularidades, Instituciones Afines. 1a. Edición. Ed. U.N.A.M. México, 1983.
- BONNECASE, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T.II. 1a. Edición. Ed. José M. Cajica. Puebla, México. -- 1945.
- BORJA SORIANO, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1944.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Sara Bialostosky. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. 8a. Edición. Ed. Pax-México. México, 1976.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín Bravo González. DERECHO ROMANO. Segundo Curso. 1a. Edición. Ed. Pax-México. México, 1976.
- BROOM, Leonard y Philip Selznick. ESENCIALES DE SOCIOLOGIA. 1a. Edición. Ed. Compañía Editora Continental, S.A. México, 1980.
- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DE DERECHO DE LAS SOCIEDADES. Trad. Felipe Solá Cañizares. T.I. Parte General; Las Sociedades Personales. La Sociedad de Arrendamiento entre Copropietarios de Navas. 1a. Edición. Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- BRUNETTI, Antonio. TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. Trad. Felipe de Solá Cañizares. T.II. Sociedad por Acciones. 1a. Edición. Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Buenos Aires, Argentina. 1960.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO MERCANTIL, Primer Curso. 1a. Edición. Ed. Herrero, S.A. México. 1975.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 7a. Edición. Ed. Herrero, S.A. México. 1982.

DONATI, Antigono. SOCIEDADES ANONIMAS, La Invalidez de las deliberaciones de las Asambleas. Trad. Felipe de J. Tena. 1a. Edición. Ed. Porrúa Hnos. y Cia. Distribuidores, México, 1939.

HELLER, Hermann. TEORIA DEL ESTADO. 1a. Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.

LUTZESCO, Georges. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. Trad. Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerca. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. DERECHO MERCANTIL, Introducción y Conceptos Fundamentales-Sociedades. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. SINTESIS DE DERECHO MERCANTIL. 2a. Edición. Ed. U.N.A.M. México, 1972.

PALLARES, Eduardo. TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. 1a. Edición. Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1965.

PINA VARA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 14a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, - - 1981.

PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. T.I. 1a. Edición. Ed. José M. Cajica, Puebla, México 1942.

PRATT FAIRCHILD, Henry. DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. 1a. Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1949.

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION. 5a. Edición. Ed. Nacional, S.A. México, 1980.

RIPERT, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. T.II. Sociedades. Trad. Felipe de Solá Cañizares. 1a. Edición. Ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1954.

ROCCO, Alfredo. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, - Parte General. Trad. Revista de Derecho Privado. - 1a. Edición. Ed. Editora Nacional. México, 1966.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. T.I. 8a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1969.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES T.I. 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. T.II. 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 16a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, o Derecho de Crédito. T.I. 1a. Edición. - Ed. El Nacional. México 1954.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. EL CONTRATO SOCIAL o Principios del Derecho Político. 5a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.

SUPINDO, David. DERECHO MERCANTIL. Trad. Lorenzo Benito. T.I. 4a. Edición. Ed. El Derecho. México, - - 1897.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, -- 1971.

VICENTE Y GELLA, Agustín. INTRODUCCION AL DERECHO - MERCANTIL COMPARADO. 2a. Edición. Ed. Editora Nacional. México. 1970.

#### DICCIONARIOS CONSULTADOS.

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. 7a. Edición. Ed. Cumbre, S.A. México, 1977. T. VIII.
2. PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO 7a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

1. Código de Comercio.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

1. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tercera Sala.
2. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XXXVI.